

659  
Zf



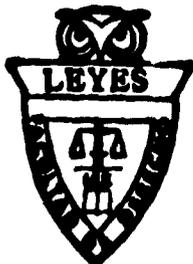
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

# EL SALARIO MINIMO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GUILLERMINA ROSALBA VECINO GRANADA



CD. UNIVERSITARIA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

P R E S E N T E .

La presente tiene por objeto hacer constar que el (la)  
alumno (a): VECINO GRANADA GUILLERMINA ROSALBA  
ha desarrollado bajo la dirección de este Seminario a  
mi cargo, el trabajo intitulado: "EL SALARIO MINIMO"

que presentará como tesis a la aprobación del jurado  
que en su caso se le designe para su examen profesional.

Habiéndose cumplido con las disposiciones y requisitos  
reglamentarios, expedimos esta constancia para que pue  
da continuar el trámite de su examen profesional para  
obtener el Título de Licenciado en Derecho.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARE EN ESPERITU"  
Ciudad Universitaria, el 29 de noviembre de 1995.

*H. Italo Morales Saldaña*  
DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA  
Director del Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

C.c.p.- Alumno.

C.c.p.- Seminario.

A mis padres FRANCISCO y HERMELINDA:  
por su apoyo incondicional para lo-  
grar esta meta, con mi eterno agra-  
decimiento.

Los amo.

A mis hermanos GABRIEL y ALEJANDRO,  
con cariño infinito y como motiva-  
ción para que culminen sus sueños.

A la Lic. ANGELICA SANCHEZ OLVERA,  
por sus enseñanzas y gran pacien-  
cia en la dirección de esta tesis.

Muchas gracias.

A todas las personas que me apoyaron  
para llegar a la culminación de este-  
momento.

## INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO 1 ANTECEDENTES

1.1. Los precursores del salario.....	1
1.2. Escuelas sobre el salario.....	4
1.2.1. Escuela liberal.....	7
1.2.2. Teoría de la Escuela Socialista.....	8
1.2.3. La Escuela Católica.....	10
1.3. Las encíclicas.....	16
1.3.1. Encíclica Rerum Novarum.....	17
1.3.2. Encíclica Casti Connubi.....	18
1.3.3. Encíclica Quadragésimo Anno.....	19
1.3.4. Encíclica Divini Redemptoris.....	21
1.4. La Colonia.....	22
1.5. La Independencia.....	26
1.6. La Revolución Mexicana.....	30

### CAPITULO 2 CONCEPTOS GENERALES

2.1. Trabajador.....	37
2.1.1. Concepto doctrinario.....	37
2.2.2. Concepto legal.....	39
2.2. Patrón.....	40
2.2.1. Concepto doctrinario.....	41
2.2.2. Concepto legal.....	42
2.3. Relación de trabajo.....	44
2.3.1. Concepto doctrinario.....	44
2.3.2. Concepto legal.....	45

2.3.3. Elementos esenciales de la relación de trabajo.....	47
2.3.4. Diferencia del contrato individual de trabajo y la relación de trabajo.....	51
2.4. Salario.....	52
2.4.1. Concepto doctrinario.....	53
2.4.2. Concepto legal.....	55
2.5. Tipos de salario.....	56
2.5.1. Salario mínimo.....	57
2.5.2. Salario vital.....	59
2.5.3. Salario básico.....	60
2.5.4. Salario justo.....	61
2.5.5. Salario por comisión.....	62
2.6. Salario mínimo.....	63
2.6.1. Concepto doctrinario.....	64
2.6.2. Concepto legal.....	66
2.6.3. Clasificación de los salarios mínimos.....	68

CAPITULO 3  
MARCO JURIDICO

3.1. Constitución de 1917.....	72
3.2. Ley Federal del Trabajo de 1931.....	83
3.3. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	85

CAPITULO 4  
COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS

4.1. Antecedentes.....	94
4.2. Surgimiento de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.....	95
4.3. Establecimiento de áreas geográficas.....	97

4.4. Atribuciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.....	100
4.5. Estudio del Informe de la Dirección Técnica elaborado en marzo de 1995.....	105
4.5.1. Condiciones generales de la economía.....	108
4.5.2. Condiciones generales del salario.....	115

**CAPITULO 5**

**PANORAMA GENERAL DEL SALARIO MINIMO EN MEXICO**

5.1. Visión socio-económica de México a través del tiempo.....	123
5.2. Necesidades que debe satisfacer el salario mínimo según los artículos 123 fracción 4 de la Constitución Política y 90 de la Ley Federal del Trabajo.....	125
5.3. Propuestas para equilibrar el salario mínimo con las necesidades que tiene que cubrir el trabajador que lo percibe.....	134
 CONCLUSIONES.....	 137
BIBLIOGRAFIA.....	142

## INTRODUCCION

Cuando oimos la palabra salario nunca nos imaginamos todo los aspectos que se han visto involucrados con el objeto de lograr su institucionalización; por tal motivo, iniciamos la investigación, anotando, en el Capítulo Primero lo referente a los precursores del mismo; estudiando las escuelas que se formaron para tal efecto y las teorías que virtieron los estudiosos de esos tiempos.

En virtud de que uno de los más grandes esfuerzos realizados para que el salario mínimo fuese justo, han sido las Encíclicas elaboradas por la Iglesia Católica, es por lo que en este capítulo también las estudiamos, donde el lector se podrá percatar de la importancia que han revestido las mismas en relación a la determinación del salario mínimo.

Asimismo, nos referimos a las disposiciones que rigieron al salario mínimo en la época de la Colonia, en el México Independiente y por último, en la etapa revolucionaria.

En el segundo capítulo, analizamos los conceptos tales como: trabajador, patrón, relación de trabajo y salario mínimo desde los puntos de vista legal y doctrinario; sin embargo, hacemos hincapié en el concepto de salario, anotando lo referente a los tipos que existen en virtud de que, con frecuencia se confunden -y en ocasiones son usados como sinónimos- las denominaciones de salario mínimo, salario vital, salario básico y salario justo.

De igual forma, anotamos el porqué se instituyó el salario mínimo general y el salario mínimo profesional.

Ninguna investigación quedaría completa sino se hace referencia al marco jurídico del tema que se investiga; por tal razón en el capítulo tercero se analiza lo dispuesto al salario mínimo, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la vigente en nuestro país a partir de 1970.

En el cuarto capítulo nos abocamos a analizar el surgimiento de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, así como sus funciones y atribuciones, en donde el lector se percatará de que si bien es cierto que el gobierno y sus instituciones han pretendido equilibrar el salario mínimo a las necesidades reales de los obreros, únicamente ha quedado en eso, un intento. El porqué no se ha llegado a solucionar dicha problemática, el lector lo encontrará al recorrer las páginas del capítulo que comentamos.

En el quinto y último capítulo de nuestra investigación, nos concretamos a probar que las disposiciones contenidas en relación al salario mínimo tanto en nuestra Carta Magna como en la Ley Federal del Trabajo son letra muerta, por las razones expuestas en el mismo.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES

Investigando la evolución que ha tenido el concepto de salario a través de la historia de la humanidad, tendremos un conocimiento cabal del mismo por lo que, iniciaremos este capítulo con:

#### 1.1. Los precursores del salario.

En el siglo XVII la cuestión social constituía la preocupación principal de un pequeño grupo de católicos, que se reunían en todas las naciones con el fin de buscar soluciones al problema del salario por lo que, en 1884 se formó la '*Unión de Friburgo*', que era dirigida por Monseñor Mermillod -Obispo de Lausana y Ginebra-, encontrándose integrada por estudiosos de la talla del sacerdote Pascal, León Harmel, H. Lorin, Condes De Mun, de la Tour du Pin y Milcent -representativos de Francia-; Medolago, Albani y Toniolo -italianos-; Decurtins y Pithon -suecos-; Zepeda, Vincent y Rodríguez -españoles- y Kuefstein de Blome -alemán-.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. GUITTON, V.G. Una fecha dentro de la historia de los trabajadores. s/e. s/e. Paris. 1891. Pág. 15.

Esta unión celebraba reuniones anuales y los asuntos eran redactados en forma de acuerdos, los que se transmitían a través de su presidente a todos los centros sociales del mundo así como a la Santa Sede, que mantenía el control sobre los acuerdos emitidos.

El documento más célebre compuesto por este grupo de católicos fue el conjunto de tesis sobre el salario a las que dio su nombre, Lehmkhl, que fueron adoptadas por la Unión de Friburgo en la sesión de 1888.

Entre los puntos que se trataban en este documento se encuentra la interrogante de: ¿Cómo se puede fijar el salario mínimo que es preciso conceder al trabajador so pena de violar la justicia? Y respondiendo a dicha pregunta, argumentaron que el minimum del salario se debía calcular según la estimación general del valor efectivo del trabajo humano, siempre y cuando dicha estimación no se fundase sobre un abuso o sobre la explotación de la miseria de la clase obrera.

Asimismo, anotaron que, el Estado debía ejercer su acción con el fin de que los trabajadores recibieran, al menos, la subsistencia necesaria para ellos y sus familias y para remediar la miseria.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 35.

Antes de que saliese el Manifiesto Socialista de 1840, el católico Federico Ozanam, en su cátedra de la Universidad de Lyon, proclamaba -en 1830- injusto el régimen existente y exigía en el rubro de salarios, modificaciones inmediatas.

En 1890 se llevó a cabo en Berlín una conferencia internacional que tenía como fin mejorar las condiciones de los asalariados por lo que, a petición del emperador de Alemania, el Papa León XIII intervino para fijar definitivamente las normas y tesis fundamentales de la doctrina social cristiana en la Encíclica *Rerum Novarum* -publicada el 15 de mayo de 1891-. Este documento es y será sin duda la enseñanza por excelencia de la Iglesia sobre la cuestión obrera -que en páginas adelante veremos con más detenimiento-.

Por el año de 1891, Federico Grote fundó los primeros círculos de obreros que velaron por el bienestar de alrededor de diez mil trabajadores.

Otros católicos que propugnaron también por mejorar las condiciones del obrero fueron los Monseñores Franceshi, de Andrea. R. Meisegeires y Figueroa.

Entre los sociólogos que se destacaron por su lucha para las mejoras obreras figuran los doctores: Santiago O'Farril -con su Ley 466-, Alfredo Palacios y Alfredo Araya, entre otros.

Debemos anotar que, las resoluciones adoptadas por la Sociedad de Naciones y estampadas en el Tratado de Versalles -sobre la cuestión obrera-, ya se habían tratado en la Encíclica de León XII, quien fue conocido como 'el pontífice del obrero'.

### **1.2. Escuelas sobre el salario.**

Antes de estudiar las escuelas que se constituyeron para analizar el asunto del salario, consideramos necesario señalar algunas teorías que resultaron importantes por contener principios básicos de cómo debía pagarse la retribución a los obreros.

Así tenemos en primer término a Lasalle, quien basa su Ley de Bronce -o Ley Férrea del Jornal en lo establecido por la Teoría Clásica del Salario Natural-, la que señalaba la retribución del trabajo no debía fijarse de acuerdo a las necesidades de sustentación, sino que debía hacerse de manera equitativa; esto es, en proporción a la

productividad".<sup>3</sup>

Lasalle en su Ley de Bronce expresaba que, el término medio del jornal se reduce siempre bajo la acción de la oferta y la demanda a lo indispensable para el sostenimiento de la vida; es decir, a lo que un pueblo necesita habitualmente para la conservación y propagación. No puede elevarse sobre este tipo medio por mucho tiempo, porque entonces, de la situación más desahogada de los obreros, se originaría un aumento de la oferta de brazos que haría descender los jornales otra vez a su estado anterior. Tampoco puede el jornal mantenerse mucho tiempo más bajo del tipo determinado por los gastos indispensables para el sustento de la vida, porque en tal caso, la emigración y la abstención del matrimonio y la procreación de los hijos disminuiría en número de obreros y por consiguiente la oferta de mano de obra.<sup>4</sup>

Por su parte, la Teoría del Fondo de Salarios o Ley de Malthus estipulaba que, el salario resulta ser el cociente del capital circulante y el número de trabajadores, variando el monto del salario y para que este monto fuese siempre el mismo, propició la ley de población según la cual, se puede tener por cierto que la población -cuando en su desarrollo no viene detenida por ningún obstáculo-, se

---

<sup>3</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México. 1985. Pág. 350.

<sup>4</sup> Cfr. Idem.

duplica cada veinticinco años y crece, de periodo en periodo, en proporción geométrica.

Esta teoría anota con respecto a los medios de subsistencia que, en las condiciones más favorables para la industria, no pueden aumentar con más rapidez que según una progresión aritmética; v.gr. la población aumentaría según la siguiente progresión: 1-2-4-8-16-32-64-128-256-512-1024 y el aumento de subsistencias: 1-3-5-7-9-11-13-15-17-19-21-23.

5

De la anterior situación se deriva el fenómeno de la sobrepoblación y para remediarlo, Malthus propone la restricción del matrimonio; es decir, no procrear hijos si no se tiene con qué sustentarlos.

Nosotros resumiríamos la Ley de Malthus de la siguiente manera: el salario se determinaría por la producción existente entre el dinero disponible y la mayor o menor población obrera. Esta teoría se acerca mucho a la anteriormente expuesta ya que, el salario depende del aumento o disminución del número de trabajadores.

---

<sup>5</sup> cfr. *Ibidem.* Pág. 352.

Dentro de la Teoría del capital, el trabajo es considerado como un verdadero capital y por consiguiente, el salario es el interés legítimo del mismo.

Después de expuestas las más importantes teorías que se sustentaron para estipular el salario, veremos a continuación las diferentes escuelas que se establecieron para discutir el tema:

#### **1.2.1. Escuela liberal.**

"Esta escuela entiende como salario justo el que se pacta entre el patrón y el obrero y fuera de lo pactado el patrón no debe más, ni el obrero puede exigir más".<sup>6</sup>

Como se aprecia, esta escuela es injusta en virtud de que, degrada todos los atributos del obrero; se ve a éste como una simple máquina a la que se debe tratar exclusivamente como tal y cuyo producto no se diferencia en nada del de aquella.

Carlos Gide -autor de la Escuela Liberal-, escribe en un curso de Economía Política: "Puesto que en nuestra organización económica actual el trabajo no es más que una mercancía como otra, que con el nombre de mano de

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ POUSA, Modesto. El Salario Familiar. Apis. España. 1940. Pág. 47.

obra se vende o se compra -o se alquila- en el mercado, parece evidente que el precio de la mano de obra ha de ser determinado por las mismas leyes que rigen el precio de una mercancía cualquiera". <sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que la ley de la oferta y la demanda, es la que regula sola a su arbitrio exclusivo la justicia natural del salario, desde las grandes empresas y del Estado, hasta los salarios del hombre, trayendo como consecuencia que se deforme la noción de la riqueza y del obrero: se contrata a la mujer y al niño debido a que como la máquina puede ser operada por brazos frágiles, que desplazaron a su esposo y padre y con esto se destruyó la familia.

La teoría de la Escuela Liberal, sostuvo siempre la libertad de contratación, aunque con ella se llegara a dar al obrero, salarios de hambre.

### **1.2.2. Teoría de la Escuela Socialista.**

Los socialistas proclamaban que se aboliera todo el asalariado, por lo que proclaman con Carlos Marx que: "Al trabajador pertenece la integridad del producto elaborado".

8

---

<sup>7</sup> Ibidem, pág. 47.

<sup>8</sup> MARX, Carlos. El capital, Sexta Edición. Edimusa. México. 1995. Pág. 80.

Como comentario a esta fórmula se puede decir que, no es exacta en virtud de que en la práctica, es preciso tener en cuenta la compra de las materias primas, los consumibles así como los gastos que preceden a la fabricación de los productos y aquellos necesarios para maquinaria.

Aunque el patrón fuera un simple administrador de fondos, podría figurar en la repartición de beneficios en razón de los riesgos que corren los capitales; es decir, el obrero cobra inmediatamente su salario y el patrón tiene que esperar la venta del producto.

El dinero como medio de producción, permite al obrero ejercer de manera útil su actividad proporcionándole las materias primas y preparándole mercados a los productos manufacturados, pone a su disposición maquinaria que centuplica su producción.

Por tanto, esta escuela definió al salario justo como: "La suma necesaria al obrero para vivir y producir otro que le suceda".<sup>9</sup> En la actualidad, aunque se puede decir que esta definición es repudiable, con tristeza podemos ver que seguimos igual.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 57.

Como comentario a esta fórmula se puede decir que, no es exacta en virtud de que en la práctica, es preciso tener en cuenta la compra de las materias primas, los consumibles así como los gastos que preceden a la fabricación de los productos y aquellos necesarios para maquinaria.

Aunque el patrón fuera un simple administrador de fondos, podría figurar en la repartición de beneficios en razón de los riesgos que corren los capitales; es decir, el obrero cobra inmediatamente su salario y el patrón tiene que esperar la venta del producto.

El dinero como medio de producción, permite al obrero ejercer de manera útil su actividad proporcionándole las materias primas y preparándole mercados a los productos manufacturados, pone a su disposición maquinaria que centuplica su producción.

Por tanto, esta escuela definió al salario justo como: "La suma necesaria al obrero para vivir y producir otro que le suceda".<sup>9</sup> En la actualidad, aunque se puede decir que esta definición es repudiable, con tristeza podemos ver que seguimos igual.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 57.

### 1.2.3. La Escuela Católica.

Esta escuela la estudiaremos a partir del siglo XIII y hasta el siglo XX:

Por lo que se refiere al siglo XIII, encontramos que la sociedad de esta época se hallaba bajo el imperio del Cristianismo.

De los autores que sobresalen en esta época tenemos a Santo Tomás de Aquino, quien establecía que la retribución del obrero sería justa si se encontraba en relación con la obra hecha y con el esfuerzo realizado por el obrero para hacerla.

El Aquinate expresaba que, "considerar los dos factores, producto elaborado y esfuerzo realizado es más justo. Por lo tanto, el salario justo es una remuneración por el esfuerzo realizado: es una remuneración necesaria a la subsistencia, a la reposición de las fuerzas gastadas; además, teniendo en cuenta el trabajo realizado, es compensa al buen obrero".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Citado por ROCRA, Manuel. Trabajo y Salarios a través de la Escolástica, s/c. Argentina. 1938. Pág. 405.

Santo Tomás de Aquino consideraba además que, los salarios deberían ser pagados inmediatamente a los trabajadores en virtud de que, alquilaban su trabajo por ser pobres; su trabajo era el medio que les proporcionaba el sustento diario. Asimismo, señalaba que había gente que no podía vivir sino de su trabajo, para cumplir con su obligación de conservación por lo que, este trabajo debía proporcionarles lo necesario.

Ahora bien, para analizar los siglos XIV y XV, nos referiremos a tres personajes que sobresalieron en estas épocas en virtud de las teorías sostenidas sobre materia laboral, y principalmente sobre el tema del salario mínimo:

En primer término tenemos a Enrique de Langestein (1340-1397), cuyas ideas sobre la remuneración del trabajo fueron importantes, al sostener que, "el trabajo debe ser tarifado, pues su objeto es el de hacer vivir a los hombres que se dedican a él y es importante impedir que su valor caiga a un nivel sin proporción con su finalidad". <sup>11</sup>

Esta tarifación tiene como fin establecer el justo precio de las cosas y jornales; es decir, el justo salario debe cubrir los gastos de producción al artesano: costo de

---

<sup>11</sup> Citado por MAZAS, Pierre. El fomento de las obligaciones en las instituciones familiares, s/e. París. 1936. Pág. 243.

las materias primas, salario de los obreros y un justo beneficio, teniendo en cuenta sus necesidades familiares.<sup>12</sup>

Por su parte, San Bernardino de Sena (1380-1441) consideraba que, el trabajo es para el hombre, el medio normal de cubrir sus necesidades; por lo tanto, si trabaja para enriquecerse, su actividad no es recomendable; pero si lo hace para cubrir sus necesidades, su trabajo no es solamente normal sino moral.

Para este autor todo estaba jerarquizado; es decir, cada objeto útil debía remunerar convenientemente al que lo hizo y según sus necesidades domésticas.

San Bernardino también proclamaba un salario suficiente para el obrero y sus necesidades familiares.

Antes de señalar la última teoría sostenida en esta época, es conveniente manifestar que durante la misma, la fabricación de los tejidos y la extensión del comercio aumentó considerablemente, de tal manera que los maestros y los comerciantes también aumentaron y formaron grandes fortunas y poco a poco, los asalariados no pudieron llegar a ser maestros, por lo que quedaron reducidas sus ganancias a un estricto salario.

---

<sup>12</sup> Cfr. Idem.

Al presentarse estas circunstancias, era necesario fijar un salario justo para un obrero, por lo que San Antonio -Obispo de Florencia- estableció que, el fin del trabajo debía ser vivir virtuosamente; es decir, conformar su vida a las reglas de la moral, pero teniendo el bienestar material.

Consideramos que aun cuando San Antonio no da en sí una definición de salario, sí manifiesta que se debe dar al obrero lo que necesita para vivir virtuosamente.

Por lo que respecta al siglo XVI, encontramos que el comercio se incrementó de tal manera que, de ser nacional se vuelve internacional -al igual que la manufactura-, lo que motivó el surgimiento del patrón y el obrero, así como las primeras luchas de clase.

El costo de la vida aumentaba y los salarios no le seguían el mismo ritmo. Para remediarlo el patrón acude a los llamados *casuistas*, quienes resolvían las cuestiones en cada caso, según las circunstancias.

Estos -los casuistas-, tomaban el principio de que un salario justo es aquel que es suficiente para las necesidades del obrero y para crecer con el costo de la vida.

En el periodo que abarca los siglos XVII y XVIII, la mayoría de los autores admiten que los salarios al igual que el justo precio se va a determinar por la estimación común.

Otro medio de saber si el salario era justo -en esta época- consistió en ver si dejaba contentos al conjunto de los trabajadores, pues "un salario inferior a las necesidades de la vida no es jamás aceptado libremente, siendo impuesto sin conformarse a las necesidades, no es justo el salario".<sup>13</sup>

De ahí se consideró que el mínimo para satisfacer al conjunto de los obreros, era aquel que alcanzara para cubrir los gastos del año en un hogar bien organizado, teniendo en cuenta los gastos inevitables que genera la vejez, las enfermedades, el paro, entre otros.

Se dejó funcionar libremente la oferta y la demanda; el valor de las cosas se estableció sobre el mercado entre un máximo y un mínimo, pudiendo ser ese precio considerado justo. La regla se aplica a los salarios al igual que a los productos.

---

<sup>13</sup> ROCHA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 141.

En relación con el siglo XIX, nos encontramos que en este tiempo surgen dos tendencias que son la de los católicos sociales y la de los conservadores.

Para los conservadores bastaba en justicia cumplir el contrato de trabajo, por lo que fuera; por lo que sólo quedaba una obligación para el patrón y era la de suplir con la caridad la insuficiencia del salario estipulado.

Para ello en 1890, se celebraron dos congresos católicos conservadores:

a). Lieja -Bélgica-: Uno de sus ponentes, Monseñor Théry, sostuvo que para señalar el monto del salario no se deberían tomar en cuenta las necesidades del trabajador, sino que la retribución del trabajo debía corresponder a la obra y nada más.

b). Aners -Francia-: Prevalió la tesis de Monseñor Carlos Emilio Freppal, según la cual no existía obligación alguna respecto del salario mínimo y que si en un momento dado, algún patrón lo implantaba, era porque era caritativo y nada más.

Surgen en contra de la doctrina del salario mercancía y contra la tesis de los conservadores, los

católicos sociales que propugnaban por la implantación del salario familiar, quienes abogaban por la reforma al régimen económico introducido por el liberalismo.

Estos católicos establecieron que el obrero tenía derecho en estricta justicia, al salario conveniente, sin señalar qué se debía entender por conveniente; sostenían que no bastaba el contrato sino que era necesario tener en cuenta las necesidades personales y humanas, no de simple mercancía.

Para finalizar con el tema de la Escuela Católica, debemos señalar que, es en el siglo XX cuando surgen las llamadas encíclicas que fueron creadas por los Papas León XIII y Pío XI y son las siguientes: "Rerum Novarum -1891-, Casti Connubi, Quadragésimo Anno y Divini Redemptoris", <sup>14</sup> que por constituir el siguiente punto a que nos referimos en el presente estudio, sólo las dejaremos enunciadas aquí.

### 1.3. Las encíclicas.

En primer lugar, para saber el significado de una palabra, debemos remitirnos a sus raíces griegas -o latinas, en su caso-; así, el vocablo -griego- *enkuklos* significa 'en

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ POUSA, Modesto. Ob. Cit. Pág. 41.

círculo'. <sup>15</sup> En su acepción moderna, designa una carta escrita por el soberano Pontífice a los obispos, arzobispos, primados del mundo entero, ya sean obispos de una nación o grupo de naciones.

En segundo lugar, hemos querido anotar en nuestra investigación lo que estipulan las Encíclicas respecto del salario mínimo en virtud de que -como lo anotamos anteriormente-, resultan enseñanza por excelencia de la Iglesia sobre la cuestión obrera, por lo que iniciaremos el desarrollo de este punto refiriéndonos a:

### **1.3.1. Encíclica Rerum Novarum.**

También es llamada '*Encíclica del obrero*' -porque se trata el tema de la cuestión social-, siendo publicada por León XIII <sup>16</sup>, la que es considerada como el elemento más grande que se haya levantado en defensa del obrero y fue dirigida a los obispos católicos del mundo entero.

Este documento tan relevante señalaba que, "el trabajo no es otra cosa que el ejercicio de la propia actividad, enderezado a la adquisición de aquellas cosas que son necesarias para los varios usos de la vida y

<sup>15</sup> MATEOS MUÑOZ, Agustín. Etimologías grecolatinas del Español. Vigésima Edición. Esfinge. México. 1982. Pág. 291.

<sup>16</sup> El 15 de mayo de 1891

especialmente para la propia conservación. Tiene pues, el trabajo humano dos cualidades que en él puso la naturaleza misma, la primera es que es personal, porque la fuerza con que trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquél que con ella trabaja, y para utilidad de quien le dio la naturaleza; y la segunda es que es necesario, porque del fruto de su trabajo necesita el hombre para sostener la vida y es deber primario impuesto por la misma naturaleza, al que hay que obedecer forzosamente". <sup>17</sup>

Este argumento prueba que, el salario mínimo del obrero no puede ser insuficiente a su mantenimiento personal ni al de su familia.

### 1.3.2. Encíclica Casti Connubi.

Es publicada el 31 de diciembre de 1930 por Pío XI.

Surgió al considerar las dificultades económicas con que se encuentran los esposos para vivir virtuosamente; buscándose soluciones para tales situaciones; por lo tanto, establece que en sociedad civil el régimen económico y social debe ser constituido de manera tal, que todo padre de familia pueda ganar lo que corresponde a su condición y la

<sup>17</sup> FERNANDEZ FOUSA, Modesto. Ob. Cit. Pág. 94.

localidad donde habitan y lo necesario para su sostenimiento y al de su mujer e hijos.

"El obrero merece un salario, rehusarle ese salario o darle un salario inferior a su mérito, es grave en justicia y un grave pecado inclusive a las Sagradas Escrituras".<sup>18</sup>

Asimismo, se señalaba que no estaba permitido tampoco fijar una tasa de salario tan módica que, considerando el conjunto de las circunstancias no pueda bastar al sostenimiento de una familia.<sup>19</sup>

### 1.3.3. Encíclica *Quadragesimo Anno*.

Fue publicada el 15 de mayo de 1931 por el Papa Pío XI sobre la restauración del orden social, recalcando las enseñanzas de la '*Rerum Novarum*'.

Dicho documento contempla que para fijar la justa medida del salario se deben tomar en cuenta varios puntos de vista; entre ellos: a) Que el trabajo es personal porque su causa eficiente es personal; b) Es necesario, bajo el punto

<sup>18</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Tratado de Derecho Laboral, Doctrina y Legislación Iberoamericana*. Vol. II. Tercera Edición. Meliasta. Argentina. 1968. Pág. 314.  
<sup>19</sup> Cfr. *Idem*.

de vista social, porque se hace en común y c) Tiene por fin mantener todas las familias presentes y futuras.

Partiendo de este triple aspecto, Pío XI fija el justo salario, afirmando que, "en primer lugar hay que dar al obrero una remuneración que sea suficiente para su propia sustentación y la de su familia". 20

Asimismo, Pío XI luchaba por el salario absoluto; es decir, el salario mínimo, pero si las circunstancias vigentes de la vida no siempre lo permitiesen hacerlo así, pide la justicia social; es decir, que a cualquier obrero se le asegure entonces un salario justo.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que Pío XI al hablar de salario justo y salario mínimo se está refiriendo al mismo tipo de salario, lo que quedará explicado cuando nos refiramos a los diversos tipos de salarios.

Concluyendo diremos que, la encíclica que aquí nos ocupa, expone dos importantes puntos:

1. El trabajo tiene carácter social y como tal, está sujeto a las condiciones de la sociedad; por lo tanto,

---

20 *Ibidem.* Pág. 315.

este salario no lo puede aplicar un patrón aisladamente si los demás no le imitan.

2. Ese salario, en justicia, no debe considerarse como simple gratificación y además, debe pagarse a cualquier obrero soltero o casado.

"La Quadragésimo Anno enseña que sería injusto pedir salarios desmedidos que la empresa sin grave ruina y consiguientemente de los obreros, no pudiera soportar. Pero no debe reputarse causa legítima para disminuir a los obreros el salario la ganancia, menos la debida a la negligencia, pereza o descuido, en atender al progreso técnico y económico". <sup>21</sup>

#### 1.3.4.- Encíclica '*Divini Redemptoris*'.

Es publicada también por el Papa Pío XI, el 19 de marzo de 1937. Dicha encíclica va dirigida al mundo para combatir la doctrina del comunismo y al mismo tiempo, propuso normas generales para volver a la implantación de la justicia y la paz social. Entre las normas propuestas figura el salario mínimo.

---

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ PIDAL, Juan. "Derecho Social Español", en Revista de Derecho Privado. 15 de junio. Madrid. 1952. Pág. 338.

Establece que es deber de estricta justicia pagar este salario; pero añade, no se puede decir que se haya satisfecho a la justicia social, si los obreros no tienen asegurado su propio sustento y el de su familia, con un salario proporcionado a este fin.

Esta encíclica proponía para la existencia de la paz social, debía pagárseles a los obreros un salario mínimo que pudiera asegurar su sustento y el de su familia, situación en la que estamos de acuerdo ya que, si el obrero tiene cubiertas sus necesidades y las de su familia con el salario que perciba, no se presentarán movimientos sociales que alteren la paz de la comunidad, desarrollándose ésta armónicamente.

En las siguientes páginas, anotaremos los antecedentes del salario mínimo en nuestro país y para tal efecto, nos remitiremos a las épocas de la Colonia e Independencia.

#### 1.4. La Colonia.

En esta época se expidieron una serie de mandamientos conocidos como '*Las Leyes de Indias*' -de 1561 a 1763- y muchas de ellas establecieron disposiciones muy importantes ya que, contemplan prevenciones que limitaban la jornada, aludían al salario mínimo, señalaban una protección

en el trabajo a las mujeres y a los niños; por tanto, estas regulaciones son consideradas de corte humanitario y cristiano.

Estas leyes tenían como destino proteger a los habitantes de los antiguos imperios de México así como a los de Perú. Esta protección fue dispensada en virtud de las peticiones que hicieron los frailes a los Reyes Católicos de España, en virtud de que, los naturales eran presa de abusos de los encomendadores.

En la época Colonial, la Nueva España se encontraba dividida en gremios, pero su sistema era distinto al régimen corporativo europeo ya que, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios, que constituyeron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor las actividades de los hombres; por el contrario, en Europa, las corporaciones tenían autonomía, así como el derecho para dictar y regular las relaciones de trabajo.

Debemos señalar que, en Francia, Alemania e Italia la cantidad y calidad de las mercancías las regulaban las corporaciones, determinándolos salarios y la disciplina de los talleres, cosa que no sucedía en la Nueva España.

El trabajo de la época Colonial estuvo sujeto a dos regímenes diferentes, según se tratara del trabajo de la ciudad y de la mano de obra indígena o del campo.

Las Leyes de Indias, regularon el contrato de trabajo sobre las bases siguientes: a) Reconocer y sancionar la libertad de trabajo de los indígenas; b) Limitar la edad de admisión en el trabajo; c) Obligar al trato humano a quien los ocupaban y d) Limitar la duración del contrato al periodo de un año.

Asimismo, regularon el salario, instituyendo la prohibición de hacer descuentos para que los indígenas lo obtuvieran íntegro.

Otras disposiciones legales se ocuparon de: a) Establecer la obligación de pagar el salario en dinero, señalando el término de ocho días para hacer el pago; b) Se previno el pago personal del salario, es decir, en *propia mano* del trabajador; y c) Se establecieron en algunas leyes -y para determinadas actividades-, diversos montos de salarios, los que pueden considerarse como verdaderos casos de salarios mínimos.

Para acentuar esa protección se declaró la irrenunciabilidad de las normas protectoras del salario.

Los salarios mínimos en diferentes trabajos fueron dictadas por autoridades de la época, dentro de las que encontramos las siguientes:

El Virrey Enriquez en su disposición dictada en enero de 1576, ordenó que se pagasen 30 cacaoas al día como salario de los indios macehuales. La orden dictada en 1599 por el Conde de Monterrey dispuso que se cubriera un real de plata por cada seis leguas de ida y vuelta a sus casas para los indios ocupados en los ingenios y otra orden dictada por el propio Conde de Monterrey, pronunciada en 1603, establecía el pago de un salario mínimo para los indios en labores y minas, fijándolo en real y medio por día o un real con comida suficiente y bastante carne caliente con tortilla de maíz cocido. <sup>22</sup>

Por último, aclararemos que, estas disposiciones no funcionaron en la realidad debido a varios factores, entre los que se encuentran: a) La falta de sanción suficiente en la ley misma; b) La ausencia de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley y c) La ignorancia misma de la ley, entre otras.

Por otro lado debe anotarse que los gremios de la Nueva España quedaron eliminados por las Cortes, lo que

---

<sup>22</sup> Cfr. RIVERA MARIN, Guadalupe. El Movimiento Obrero en México, 50 Años de la Revolución II, La Vida Social, Porrúa. México. 1961. Pág. 262.

provocó un sinnúmero de abusos y vejaciones a los naturales de la región.

### 1.5. La Independencia.

En esta época no encontramos disposiciones claramente relativas a lo que pudiera considerarse derechos de los trabajadores en ninguna Constitución o Declaración, mucho menos sobre salarios mínimos, sino que regulaciones dispersas, como las siguientes:

Los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, que en su artículo 24, determinaba la abolición de los exámenes de los artesanos que quedarían calificados sólo por su desempeño, lo que constituye -al mismo tiempo-, la eliminación del sistema gremial de la Nueva España.

Por su parte, en los *Sentimientos de la Nación* o *23 Puntos* -leídos por Morelos el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo-, en el punto 12 se indicaba que, "como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte que era necesario que se aumentara el jornal del pobre, para que de esta manera mejore sus costumbres, aleje

la ignorancia, la rapiña y el hurto".<sup>23</sup>

El propósito que encerraba la disposición anotada en el párrafo anterior era por demás, positivo; sin embargo no pudo llevarse a cabo debido a la situación en que se encontraba el país y, contrariamente a lo establecido en los Sentimientos de la Nación, los sueldos que se pagaban a los trabajadores eran insuficientes.

Para darnos idea de la condición que prevalecía respecto de los trabajadores en esta época, es necesario señalar lo que enuncia Guadalupe Rivera Marín, quien se expresa en los siguientes términos: "Hacia 1823 nos encontramos con jornadas de trabajo de dieciocho horas laborales y salarios de dos reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario.

Pero más grave aun, treinta y un años más tarde, en 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios sin que la jornada hubiera disminuido en más de una hora, lo que significaba que en treinta y un años el aumento a los salarios fue de seis centavos".<sup>24</sup>

<sup>23</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1889. Décimo Quinta Edición. Porrúa, México, 1989. Pág. 378.

<sup>24</sup> KENNETH TURNER, John. México Bárbaro. Córdova. México, 1985. Pág. 305.

Durante la época que abarca la Independencia al triunfo de la Revolución de Ayutla -que permitió la expulsión definitiva del general Santa Anna del poder-, el presidente Comonfort -nombrado en sustitución del general Juan Alvarez el 11 de diciembre de 1855-, reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México el día 17 de febrero de 1857 para el efecto de formular un proyecto de Constitución.

El resultado de esta reunión fue que el Congreso aprobara el artículo 50. de la misma, cuya revisión años después, dio origen al artículo 123 de la Carta Magna de 1917. Su texto fue el siguiente: *Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.*

Como se aprecia, dicho documento constituyó un antecedente sumamente importante en el tema del salario mínimo ya que, contemplaba que la prestación de trabajos se realizaría mediante una justa retribución.

Para la segunda mitad del siglo XIX, las condiciones de los obreros se fueron agravando aun más ya que, los salarios que percibían los trabajadores del campo, minas e industrias eran miserables. El precio común del

jornal era de un real diario y ración semanal de dos almudes de maíz. El salario de las minas era en promedio de 20 a 25 centavos al día y las jornadas poco menores que las de los campesinos.

Al darse estas condiciones, es como surgen los primeros conflictos entre los trabajadores y los patrones. Así tenemos que, el 14 de julio de 1868 se produjo un conflicto que afectó a los trabajadores de las fábricas *La Hormiga, La Magdalena, La Fama, San Fernando* -de Tlalpan- y *La Colmena y Barrón* -ubicadas en el Distrito Federal-.

El 21 de enero de 1883, en Pinos Altos Mineral, perteneciente al Estado de Chihuahua, se da otro movimiento en virtud de que, los trabajadores tenían un jornal de 50 centavos diarios y pidieron que se les pagara en efectivo y semanalmente. Este movimiento de Pinos Altos, podría constituir el antecedente de Cananea y Río Blanco.

Al transcurso del tiempo y con el desarrollo del capitalismo extranjero -apoyado por Porfirio Díaz-, las condiciones de los obreros fueron empeorando gravemente, hasta producirse el movimiento armado de 1910, del cual hablaremos en el punto que a continuación veremos.

### 1.6. La Revolución Mexicana.

En los últimos años del Porfiriismo se les daba un trato inhumano a los trabajadores, "ya que recibían un mísero salario, a pesar de que comenzaban a laborar desde antes de salir el sol y su trabajo terminaba cuando ya no se podía ver por la oscuridad. Había ciento cincuenta mil trabajadores de minas y fundiciones que recibían menos dinero por el trabajo de una semana que un minero norteamericano de la misma clase por un día de jornal; había treinta y un mil operarios de fábricas de algodón cuyo salario daba un promedio menor de 60 centavos diarios; había doscientos cincuenta mil sirvientes domésticos cuyos salarios variaban entre \$ 2.00 y \$ 10.00 al mes; cuarenta mil soldados de línea que recibían menos de \$ 4.00 al mes aparte del insuficiente rancho. Los dos mil policías de la Ciudad de México no percibían más de \$ 1.00 diario".<sup>25</sup>

Para los conductores de tranvías \$ 1.00 era un buen promedio en la capital, donde los jornales generalmente son más elevados que en otra parte del país, excepto cerca de la frontera norteamericana, apreciando que esta proporción es constante en las industrias.

---

<sup>25</sup> Ibidem. Pág. 306.

Consideramos que el misero salario que recibían los trabajadores, fue lo que obligó a los legisladores a implantar en nuestra Ley Federal del Trabajo un salario mínimo, que desgraciadamente en la práctica no sirve al trabajador para cubrir sus necesidades.

Ahora bien, en los siguientes párrafos, analizaremos, dos de las huelgas más importantes en esta época, como son la de Cananea y Río Blanco.

El documento en que se consignaron las peticiones de la huelga de Cananea -donde se exigió la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos y la proporción mayor en su número, respecto a los extranjeros-, en relación con el salario mínimo disponía:

"II. El mínimo sueldo del obrero, será de cinco pesos con ocho horas de trabajo".<sup>26</sup>

Como se observa, tal disposición se dictó para mejorar de alguna manera las condiciones de los obreros y eliminar así los míseros sueldos que recibían.

Ahora bien, es importante señalar que la huelga de Cananea dio a las leyes laborales un contenido real y no

---

<sup>26</sup> BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. T. I. Porrúa. México. 1991. México. Pág. 311.

teórico, al consagrar, entre otras, las siguientes disposiciones: a) La jornada de ocho horas; b) El principio de la igualdad de trato; c) La exigencia de que se mantuviera una proporción del noventa por ciento de trabajadores mexicanos respecto de los que laborasen en una determinada empresa y d) El señalamiento de un sueldo mínimo que el obrero debía percibir.

Por su parte, la huelga de Río Blanco -que surgió el 7 de enero de 1907-, fue indispensable para que los patrones notaran el gran descontento de los obreros respecto al reglamento patronal que los regía, y sobre todo, su inconformidad en virtud de los descuentos que se hacían al salario; descontento muy válido ya que, como lo señalamos anteriormente, si de por sí los sueldos que los trabajadores percibían eran míseros, al momento de hacérseles un descuento, lo que recibían en pago por su jornada de trabajo resultaba ser una cantidad por demás ridícula.

De lo anterior se infiere que, esta huelga se convirtió en la razón fundamental para que el régimen revolucionario prohibiera la tienda de raya.

Posteriormente, el 10. de julio de 1906 en San Luis Missouri -Estados Unidos de Norteamérica-, el Partido Liberal Mexicano, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón

lanza un programa que constituiría la base ideológica de la Revolución Mexicana.

De las disposiciones contenidas en dicho programa, sólo enunciaremos las que competen al tema de salario mínimo y así tenemos que son las siguientes:

"... 21. Establece un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$ 1.00 para la generalidad del país y de más de \$ 1.00 para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador".<sup>27</sup>

Si analizamos cuidadosamente tal disposición, encontramos que en ella ya se consignaba la forma en que debía hacerse el pago del salario mínimo en todo el país, y se decía que se llevaría a cabo de la manera que a continuación enunciaremos:

\$ 1.00 ... para la generalidad del país

Más de \$ 1.00 ... para aquellas regiones en que la vida fuese más cara.

---

<sup>27</sup> *Idem.*

Respecto a lo anterior podemos decir que, si bien es cierto, la disposición del Partido Liberal no fue del todo perfecta, por no especificar cuáles eran las regiones en las que se debía pagar más de \$ 1.00 como sueldo mínimo a los trabajadores, sí constituyó -desde nuestro punto de vista-, el fundamento para que posteriormente, se buscara la forma en que se dividiría al país para realizar el pago del salario mínimo diferenciado y acorde con el grado de desarrollo socioeconómico de cada región del territorio nacional.

Así, el Programa del Partido Liberal Constituyó el documento de mayor importancia del proceso pre-revolucionario desde el punto de vista social.

Ahora bien y con el objeto de finalizar el presente capítulo, a continuación analizaremos el Régimen Modernista, para conocer la regulación de los salarios en esa época.

Así tenemos que, al ser electo en 1910 Presidente de la República Francisco I. Madero, se inicia una nueva era política, económica y social. En el aspecto social, a iniciativa suya se crea, por parte del Congreso de la Unión, la Oficina de Trabajo el 13 de diciembre de 1911.

De igual manera presentó proyectos de leyes del trabajo de 25 de septiembre de 1912, que envió a la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal. Esta iniciativa originó importantes debates en dicha Cámara donde se trataron por primera vez en nuestro país, los conceptos más avanzados del socialismo, habiendo sido aprobada la misma. Dentro de los diputados que conformaron la Cámara -y que destacaron por su actuación a favor de los obreros- se encontraba José Natividad Macías, quien en su discurso de 11 de noviembre manifestó lo siguiente:

"La Secretaría de Fomento convocó a todos los representantes de las fábricas de la República, con objeto de llegar a la fijación de una tarifa mínima para el trabajador... el convenio que se ha celebrado ante la Secretaría de Fomento entre los trabajadores y los directores o dueños de las fábricas, satisface una de las primeras necesidades de los obreros; ya podremos decir que se ha conquistado que se fije una tarifa que produzca lo necesario para la vida de estos seres, hoy tienen abierta la carrera porque ya se les reconoce la importancia de su trabajo, y se fija un salario mínimo, que les permitirá a cada uno de ellos perfeccionar su labor para llegar a alcanzar un salario máximo". 28

---

28 TRUERA URSINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Pozzúa. México. 1977. Pág. 14.

Como consecuencia del proyecto de ley enviado por Madero, se fija como sueldo mínimo la cantidad de \$ 0.12 diarios.

De lo anterior se concluye que, es hasta finales de la época revolucionaria, cuando existe una mayor preocupación por dictar normas de protección para los trabajadores y sobre todo, normas que se refiriesen únicamente al salario mínimo.

## CAPITULO 2

### CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo analizaremos conceptos tales como: trabajador, patrón, relación de trabajo, salario, tipos de salario y salario mínimo, por constituir todos ellos puntos importantes y básicos dentro del derecho del trabajo y sobre todo, por relacionarse con el tema de análisis de esta investigación.

#### 2.1. Trabajador.

El vocablo trabajador en su acepción etimológica significa: "*Que trabaja, jornalero, obrero*".<sup>29</sup>

##### 2.1.1. Concepto doctrinario.

En primer lugar, enunciaremos algunos de los conceptos que da la doctrina sobre el trabajador, comenzando por Francisco de Ferrari, quien señala: "La Doctrina y el Derecho positivo se unifican, llamando trabajador a cualquier persona que presta servicios en estado de

---

<sup>29</sup> JACKSON, W.M. Diccionario Hispánico Universal. T. I. Tercera Edición. Editores. México. 1948. Pág. 532.

subordinación". 30

Esta definición es deficiente al determinar que trabajador es 'cualquier persona', debido a que si se utiliza este término, se estaría señalando que no sólo las personas físicas pueden ser trabajadores, sino también las personas jurídicas o morales.

Por su parte, Mario de la Cueva, manifiesta que, en primer término es necesario determinar quién puede ser trabajador, sosteniendo que solamente la persona física puede serlo y considera que trabajador es "la persona física que presta un servicio personal en virtud de un contrato de trabajo". 31

Compartimos lo señalado por dicho autor en el sentido de que, trabajador sólo puede ser la persona física, en virtud de que, el requisito *sine qua non* de persona física -para adquirir la calidad de trabajador- es porque sólo él puede proporcionar su fuerza de trabajo; de ninguna manera podría imaginarse que una persona jurídica o moral fuera capaz de crear esta fuerza de trabajo y menos aún que ser sujeto de normas sobre jornada, salario mínimo, días festivos, las que han sido instituidas para cuidar la

30 PERAZZI, Francisco de. Derecho del Trabajo. Vol. II. Segunda Edición. Depalma. Buenos Aires. 1971. Pág. 282.

31 CUEVA, Mario de la. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Porrúa. México. 1970. Pág. 410.

integridad física del trabajador, al considerarse ser humano.

### 2.2.2. Concepto legal.

La Ley de 1931 -publicada el 18 de agosto del mismo año-, define al trabajador en su artículo tercero como: *Toda persona que preste a otra un servicio material o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo.*

A la definición anterior, podemos hacerle las siguientes observaciones:

Dentro del término *persona* caben tanto las físicas o naturales como las morales o jurídico colectivas; por tal motivo resulta deficiente ya que, como se ha anotado, trabajador sólo puede ser una persona física y así debió haberse precisado.

Por otro lado también es deficiente porque sólo bastaba con decir que se prestara un servicio y no especificar que sea de orden material o intelectual ya que, toda actividad humana requiere de una combinación de ambas.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de 1970 -que es la legislación vigente-, en el primer párrafo del

artículo 8o. define al trabajador como: *la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.*

En cuanto a esta definición, consideramos que la subordinación se refiere a que el individuo realice su trabajo tomando en cuenta los fines de la empresa; por lo tanto, existe una relación laboral sin necesidad de que exista un horario fijo.

## **2.2. Patrón.**

Proviene del latín: *patronus*, protector, abogado -de pater, padre-.

Expresión con que habitualmente se designa al empleador en sus relaciones con sus obreros y empleados de la industria y el comercio; a veces se sirve de ella para referirse a un empleador cualquiera. <sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. CAPITAN, Henri. Vocabulario Jurídico. Depalma. Buenos Aires. 1986. Pág. 418.

### 2.2.1. Concepto doctrinario.

Como los conceptos dados por la Doctrina en relación con el tema que nos ocupa son diversos, únicamente nos referiremos a dos de ellos, señalando en primer término a Juan D. Pozzo, mismo que enuncia que patrón es "el que puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia, en su beneficio mediante retribución".  
33

En otros términos, el empleador debe ser el destinatario de los servicios realizados en forma subordinada. Asimismo, señala que no es indispensable que las actividades del empleador sean permanentes: Pueden ser de carácter accidental, como ocurre en el caso del propietario que debe ser considerado empresario de su propia obra y empleador con relación a todo el personal que trabaja la misma.

Por su parte Alfredo Sánchez Alvarado señala: "Patrón es la persona física o jurídica colectiva *moral* que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada".<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico del Trabajo. Segunda Edición. Ediar. Buenos Aires. 1987. Pág. 132.

<sup>34</sup> SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho del Trabajo. Vol. I. s/e. México. 1976. Pág. 220.

No estamos de acuerdo con la definición que acabamos de enunciar ya que, al indicar que los servicios pueden ser materiales, intelectuales o de ambos géneros, se está afirmando que tales pueden ser únicamente intelectuales o materiales, lo cual no es posible, ya que por más material que en apariencia sea un servicio, debe tener siempre algo de intelectual.

Otra observación es que, el mencionado autor se olvida por completo de la remuneración que se debe pagar al trabajador, aspecto que desde nuestro punto de vista es un elemento esencial de dicha definición en virtud de que, quien se pone al servicio de un patrón lo hace con el fin de obtener precisamente el pago de un salario.

### **2.2.2. Concepto legal.**

La Ley de 1931, definió al patrón en su artículo 4o., primer párrafo de la siguiente manera:

*Patrón es toda persona física o moral que emplea el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo.*

Este concepto no es de nuestro agrado porque al decir que *emplea el servicio de otra*, no especifica qué

clase de persona y podría caber dentro de este tanto las personas físicas como las morales.

La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 señala en su artículo 10, primera parte:

*Patrón es toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

Lo anterior no es correcto, porque consideramos que cuando habla de la utilización de servicios de uno o varios trabajadores, queda implícita la condición de persona física para revestir el carácter de trabajador conforme a lo que establece la propia ley al definirlo en su artículo 8o.

Unicamente aclaramos que preferimos el término de persona jurídico-colectiva, por considerarlo más técnico que el de persona moral.

En este momento es oportuno anotar nuestra definición acerca de patrón y así decimos que es, *la persona física o jurídico colectiva, que utiliza los servicios -fuerza de trabajo, la actividad humana- de una o varias personas físicas mediante remuneración -pago de un salario-, el cual no podrá ser inferior al mínimo marcado por la Ley.*

Como se aprecia, este concepto de patrón resulta sumamente importante dentro del tema en estudio ya que, precisamente al patrón es a quien le corresponde pagar al trabajador un salario por los servicios que éste le preste.

### **2.3. Relación de trabajo.**

El vocablo relación, proviene de "la voz latina *relatio* que significa conexión de una cosa con otra, correspondencia, enlace entre dos cosas, significando relación de trabajo, la conexión necesaria e inevitable que se establece entre quien presta un servicio personal y la persona a quien, como patrono se le presta dicho servicio".

35

#### **2.3.1. Concepto doctrinario.**

Dentro de los conceptos doctrinarios Miguel Borrel Navarro, señala que: "Relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o jurídica, mediante el pago de un salario".<sup>36</sup>

La definición anotada es incompleta en virtud de que, no contempla el origen de dicha relación.

<sup>35</sup> CAMELÍAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Vol. II. Bibliográfica Omba, Buenos Aires. 1963. Pág. 119.

<sup>36</sup> BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Trabajo. Porrúa. México. 1993. Pág. 103.

Por su parte, Roberto Muñoz expresa que, "es el vehículo constituido por la congerie de hechos y deberes otorgados e impuestos por las normas laborales, con motivo de la prestación del trabajo subordinado, recíprocamente al patrón y a los trabajadores, y a éstos entre sí". <sup>37</sup>

Este concepto puede quedar resumido de la siguiente manera: relación de trabajo, es el acto jurídico por medio del cual se crean derechos y obligaciones con la simple prestación de servicios.

### **2.3.2. Concepto legal.**

En cuanto a las disposiciones de tipo legal que se refieren o que contemplan el concepto de relación de trabajo, encontramos que en nuestra Ley Federal del Trabajo, la define en su artículo 20, en los siguientes términos:

*"Art. 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado, a una persona mediante el pago de un salario".*

---

<sup>37</sup> MUÑOZ, Roberto. Derecho del Trabajo. T. II. Porrúa. México. 1983. Pág. 44.

De lo anterior es conveniente resaltar que de tal definición se desprende que existen diversas formas para constituir una relación de trabajo y una de esas formas es el contrato; por lo tanto, basta con que se preste el servicio para que nazca la relación laboral; esto quiere decir que puede existir un contrato de trabajo, pero no al contrario.

Es suficiente con que se dé la prestación de un trabajo personal subordinado para existir la relación al prestarse éste, implicando para el trabajador un ordenamiento imperativo, independientemente de la voluntad de las partes o sujetos de la relación de trabajo.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, aun cuando la definición dada por nuestra ley, no diga qué clase de salario se debe pagar al trabajador, desde luego se debe entender, que por lo menos un salario mínimo; sin embargo, para que no haya error en dicha interpretación sería más aceptable señalar, el pago de un salario no menor al mínimo fijado por la ley, ya que así el trabajador quedaría más protegido en este aspecto.

En virtud de la importancia que reviste la relación de trabajo, en las páginas siguientes, analizaremos los elementos esenciales de la misma:

### 2.3.3. Elementos esenciales de la relación de trabajo.

Así, de la definición dada por la Ley Federal del Trabajo -en su artículo 20-, encontramos que se desprenden tres elementos esenciales, a saber:

- 1) La prestación de un trabajo personal.
- 2) Que se preste mediante el pago de un salario.
- 3) Que el trabajo personal que se preste sea subordinado.

1) La prestación de un trabajo personal significa que, para poder asignar la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por él mismo en forma personal y no por conducto de otra persona; si el servicio se presta por conducto de otra persona se puede estar frente a la figura del intermediario.

También existe el carácter personal del servicio -si tenemos presente la idea de que la relación se crea cualquiera que sea el acto que le de origen- en los casos siguientes:

a) Cuando se contratan los servicios de una persona para realizar un trabajo por una cantidad determinada y aquella persona a su vez, en base a esa misma cantidad, contrata a un número determinado de auxiliares para que colaboren con ella en la realización del trabajo pactado.

b) Cuando se contrata a un equipo de trabajo y se establece el costo del mismo con el jefe, incluyéndose en él la remuneración de todos los integrantes.

c) Cuando se contratan los servicios de un profesional, quien tiene a su cargo un conjunto de colaboradores o asesores; v.gr. podemos citar, el de un despacho de arquitectos o de abogados.

En estos supuestos es aplicable la disposición contenida en el artículo 10 de la ya citada ley que establece lo siguiente:

*"Art. 10. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos".*

2) Que se preste mediante el pago de un salario.

Este elemento se refiere a que el trabajador al prestar sus servicios a un patrón, necesariamente tiene que recibir por ello como contraprestación al servicio dado, una remuneración; es decir, el pago en dinero, que desde luego no deberá ser menor al salario mínimo fijado por la propia ley.

3) Que el trabajo personal que se preste sea subordinado.

La prestación del servicio habrá de efectuarse en forma subordinada. Debe entenderse por subordinación que el trabajo habrá de realizarse bajo las órdenes del patrón a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores, así lo establece el artículo 134, fracción III:

*"Art. 134. Son obligaciones de los trabajadores:*

*III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo".*

También podría entenderse la subordinación como la facultad de mando del patrón y el deber jurídico de

obediencia del trabajador, siempre que se relacione con el trabajo contratado. Si no existe este elemento de subordinación, nuestra ley considera que aunque haya un trabajo personal y esté de por medio el pago de un importe en efectivo como prestación, por el servicio prestado, no habrá relación laboral; v.gr. el caso de un médico que ejerce libremente su profesión y a quien acudimos a consultarlo, por lo cual pagamos un importe en efectivo previamente convenido; existe la prestación de un servicio personal y el pago del importe del mismo, pero no existe relación laboral regulada por la Ley del Trabajo, en virtud de que dicha relación carece del elemento indispensable de subordinación.

A su vez es de gran importancia lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, la prestación de servicio a una persona sin su consentimiento, no determina la relación laboral, ya que tratándose del contrato de trabajo, no puede quedar sujeto a la voluntad de una de las pretendidas partes del mismo, sino para que exista relación laboral es necesario que el patrón acepte y contrate a una persona para que le preste el o los servicios, pero si estos le son desempeñados sin su voluntad y consentimiento, no por ello existe la relación laboral.

En este momento se hace necesario enunciar los elementos que diferencian la relación de trabajo con el

contrato de trabajo, con el objeto de tener una clara concepción de los mismos:

#### 2.3.4. Diferencia del contrato individual de trabajo y la relación de trabajo.

Con el objeto de establecer las diferencias existentes entre los conceptos que se estudian, se anotarán en un cuadro comparativo, mismas que se han tomado de las disposiciones establecidas en nuestra Ley Federal del Trabajo, teniendo como el motivo de señalar tales diferencias, el que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el salario mínimo.

Relación de trabajo	Contrato individual de trabajo
- No existe acuerdo escrito sobre las obligaciones y los derechos de las partes.	- En el contrato se consignan todas y cada una de las obligaciones y derechos de las partes.
- Se presume la existencia del contrato escrito, presunción juristantum.	No existe dicha presunción.
- En razón de lo anterior, aun cuando no exista el acuerdo escrito sobre las obligaciones que el patrón tiene, como el pago del salario que debe dar al trabajador por los vicios que éste le preste, debe otorgarlo en virtud de que ello es un derecho del trabajador.	- De lo anterior se desprende que en los contratos queda perfectamente estipulada la obligación que el patrón tiene de pagar un salario al trabajador por los servicios que se le presten, ya que este último tiene derecho a ello.

#### 2.4. Salario.

Dentro del concepto etimológico tenemos que salario, "proviene del latín *salarium*, de sal; literalmente sueldo para comprar sal. Remuneración por lo general en dinero y excepcionalmente en especie, que se paga a la persona que hace un trabajo para otra, en virtud de un contrato de trabajo o un mandato remunerado".<sup>38</sup>

El diccionario de la Lengua Española, al respecto señala, "estipendio o recompensa que los amos dan a los criados, por razón de sus servicio o trabajo... Por extensión, estipendio con que se retribuye servicios profesionales".<sup>39</sup>

Como se aprecia, en la primera parte de la definición que da el Diccionario de la Lengua Española -que es un diccionario moderno-, se encuentra todavía muy arraigada la razón etimológica de la que deriva la palabra salario, que ahora en su acepción más amplia, es la retribución que recibe cualquier trabajador por su trabajo y no únicamente el trabajador doméstico, llamado en lenguaje común y corriente y en forma despectiva *criado*.

<sup>38</sup> CAPITAN, Henri. Ob. Cit. Pág. 810.

<sup>39</sup> Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición. Espasa Calpe. Madrid. 1970. Pág. 151.

#### 2.4.1. Concepto doctrinario.

En relación con las definiciones proporcionadas por la doctrina, señalaremos en primer término, la de José Alberto Garrone, quien expresa: "El salario es un objeto de hechos y obligaciones. Concretamente una prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador en relación sinalagmática con la debida por aquél a éste, -prestación de trabajo-. El salario es ante todo la contraprestación del trabajo subordinado". 40

De la definición que acabamos de anotar, sólo estamos de acuerdo en la parte que dice '*salario es concretamente una prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador*', en virtud de que consideramos que la última parte de la misma es repetitiva de lo señalado en la parte inicial.

A su vez Guillermo Cabanellas afirma que, "en la doctrina laboral, el salario es la retribución del trabajador, lo que el hombre percibe por su trabajo... el salario se considera principalmente como el equivalente del trabajo para el trabajador y compensador de la producción,

---

<sup>40</sup> GARRONE, Alberto. Diccionario Jurídico, s/e. Buenos Aires. 1987. Pág. 341.

del servicio recibido o actividad desarrollada en cuanto al patrono o empresario que lo abona". 41

Consideramos correcta la definición dada por Cabanellas, con la única observación de que, preferiríamos que la parte final del concepto dijera '*empresario que lo paga*' porque, desde nuestro punto de vista es más correcto este término ya que, al decir '*que lo abona*', se presta a interpretaciones diversas, dando a entender que el patrón podría pagar una remuneración al trabajador en pagos, lo que no sucede así.

En este sentido afirmamos que, el salario es la única fuente de ingresos del trabajador; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto, satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y de su familia; sin embargo, generalmente la remuneración no es compensatoria con el trabajo prestado, pero el trabajador muchas veces la acepta, porque no le queda otra opción, pero además, en virtud de que no está sólo de por medio su subsistencia o la satisfacción de sus propias necesidades, sino las de su esposa e hijos.

---

41 CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968. Pág. 436.

Por tanto, de ninguna manera estamos de acuerdo con la cantidad que fija la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, valga la redundancia, como salario mínimo ya que, la misma es irrisoria porque, generalmente, los productos básicos tienen un precio superior al salario que percibe el trabajador, consideración que desde nuestro punto de vista debería ser tomada en cuenta por tal Comisión para la fijación de los mismos.

#### **2.4.2. Concepto legal.**

En primer término anotaremos la definición que contemplaba la Ley de 1931 en relación con el salario, que en su artículo 84 a la letra establecía:

*"Art. 84. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo".*

Como se observa, en esta definición se hacía alusión -al definir al salario- al contrato de trabajo, situación que como veremos enseguida desaparece en la actual ley en virtud de que, el legislador rompe con la supletoriedad del Código Civil.

Por su parte la Nueva Ley Federal del Trabajo define al salario en su artículo 82, como:

*"Art. 82. La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".*

Esta definición la consideramos insuficiente en virtud de que, el salario tiene una función eminentemente social, al estar destinado al sustento del trabajador y de su familia por lo que, nos adherimos a la definición que al respecto Alberto Briceño Ruiz sostiene, afirmando que el salario mínimo es, "la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios, nunca inferior a la marcada por la ley, que toma en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible la superación del trabajador y su familia". 42

#### **2.5. Tipos de salario.**

Se suele confundir muy frecuentemente -y en ocasiones son usados como sinónimos- las denominaciones de salario mínimo, salario vital, salario básico y salario justo; por tanto, es necesario el estudio correspondiente para concluir que cada denominación se refiere a un concepto distinto y que una no necesariamente implica a la otra.

---

<sup>42</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. Pág. 356.

### 2.5.1. Salario mínimo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 90 señala que:

*"Art. 90. El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.*

*El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".*

De acuerdo con la definición de salario mínimo, el derecho a percibir éste no es estrictamente por una jornada de ocho horas, sino por la jornada que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del patrón.

El precepto anteriormente citado, afirma un derecho de carácter irrenunciable, que trata de evitar la explotación de los trabajadores; sin embargo, no impide que al trabajador se le pague una cantidad exigida por su fuerza de trabajo.

La segunda parte de la definición dada por la citada ley -desde nuestro punto de vista-, sólo resulta letra muerta o simplemente un concepto teórico, que desgraciadamente en la práctica, no se lleva a cabo porque los sueldos pagados a los trabajadores, no alcanzan a cubrir las necesidades, estipuladas en dicho precepto.

También suele definirse al salario mínimo como: "...aquel que no responde aunque podría responder a las condiciones en que el trabajador se desenvuelve sino aquel que se fija por un procedimiento determinado y por el cual se establece un límite inferior que puede ser superado evidentemente por las partes en el contrato de trabajo".<sup>43</sup>

Definición con la que estamos de acuerdo, por las razones que acabamos de expresar en el párrafo que antecede, pero además porque de la misma se desprende que el ordenamiento jurídico puede prevenir la fijación de salarios irrisorios o manifiestamente insuficientes para la subsistencia del trabajador mediante la imposición de un salario mínimo.

Como este tipo de salario lo estudiaremos con más amplitud en otro punto de la presente investigación, en las

---

<sup>43</sup> CARRANILLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Ob. Cit. Pág. 375.

páginas siguientes nos referiremos a los otros tipos de salarios que se enunciaron al comenzar este inciso.

### 2.5.2. Salario vital.

Se denomina también salario suficiente y es "la suma de dinero que necesita un trabajador para poder subsistir y reproducirse".<sup>44</sup> Es el indispensable para subsistir en relación a las necesidades propias del trabajador, únicamente desde un punto de vista material y biológico.

Se cree que fue probablemente la primera forma de salario mínimo; pero en virtud de su evolución, dicho concepto ha sido superado y en la actualidad subsiste como *pieza de museo*.

De lo anterior se desprende que su diferencia con el salario mínimo, estriba en que este último toma en cuenta el mantenimiento de los miembros de la familia del trabajador.

---

<sup>44</sup> FERRARI, Francisco de Ob. Cit. Pág. 222.

### 2.5.3. Salario básico.

Como su nombre lo indica, sirve de base remuneratoria; cabe dentro del salario básico la retribución mínima más alguna otra.

El salario básico es el que sirve de retribución mientras que el salario mínimo es aquel que no cabe rebajar en su cuantía, pagándose otra inferior; además con el salario mínimo se pretende que -en determinada actividad durante un lapso normal de trabajo, que es el máximo legal autorizado-, el trabajador no perciba una retribución inferior al importe establecido.

Por el contrario, el salario base es el que sirve dentro de un convenio o ley, para determinar la regulación de todos los sistemas salariales que establece o que en él se fundan.

Así, puede fijarse un salario base, según un tanto por hora y un salario mínimo, que no podrá ser inferior a una suma determinada. Para fijar cuánto debe ganar un trabajador, debe sumarse el número de horas trabajadas que sirven al salario base. Si ese número de horas trabajadas, en la suma de los porcentajes, no alcanzase al mínimo,

habría una diferencia que tendría necesariamente que abonarse.

Resumiendo lo anterior diremos que, el salario básico es la retribución laboral, que como cantidad mínima se fija en los contratos colectivos de condiciones de trabajo; supera la conquista del mínimo y cubre las necesidades del trabajador y su familia, resultando del pacto de los trabajadores con los empresarios, rebazando, desde luego, al mínimo.

#### **2.5.4. Salario justo.**

Este salario es sólo un concepto teórico que nunca se ha llevado a la práctica.

"Es la remuneración que además de tomar en cuenta los derechos del trabajador, a una vida digna y decorosa, considera también los intereses del empleador siendo justo porque pretende representar un valor equivalente al que recibe el empleador por la prestación del servicio".<sup>45</sup>

Podríamos decir que el salario justo se refiere a que nadie se beneficie en perjuicio de otro, entregando menos de lo que recibe, o se perjudique entregando más de lo

---

<sup>45</sup> *Ibidem.* Pág. 225.

que recibe. Deben intercambiarse valores iguales, para que nadie resulte indebidamente beneficiado o perjudicado.

#### **2.5.5. Salario por comisión.**

El salario por comisión es el que, el patrón al fijar la tarea o cantidad normal de trabajo que debe ejecutar el obrero -dentro de su jornada normal- establece para ésta un salario fijo o de base, retribuyendo por separado cada unidad laborada que exceda de la tarea, produciendo el efecto de que el trabajador más hábil obtenga, además de su salario regular, una suma adicional, llamada premio o comisión.

Al respecto es recomendable que antes de implantarlo, el patrón estudie cuidadosamente la tarea normal, porque si la fija en una cantidad baja, después se producen resultados poco convenientes, pues se pueden obtener salarios elevados en puestos de poca importancia, creándose un desequilibrio en el tabulador de la empresa.

A resumidas cuentas, el salario por comisión es el que se fija mediante un porcentaje sobre el precio final de venta o mediante una tarifa fijada por unidad vendida.

Es necesario señalar también que por analogía se aplica aquí el segundo párrafo del artículo 85, que a la letra establece:

"Art. 85.

...

*En el salario por unidad de obra en este caso - salario por comisión-, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, de por resultado el salario mínimo por lo menos".*

Dicho lo anterior, en el punto que a continuación trataremos, nos referiremos exclusivamente al salario mínimo, por ser el tema central de esta investigación.

## **2.6. Salario mínimo.**

Antes de definir este concepto, consideramos necesario anotar a grandes rasgos su procedencia y así tenemos que, "Nueva Zelandia fue el primer país -en 1894-, en establecer el salario mínimo, le siguió el Estado Austriaco de Victoria -en 1896-. La Gran Bretaña lo adoptó en 1908. En los países hispanoamericanos la primacía corresponde al Perú -en 1916-. En la actualidad constituye

una garantía económica para los trabajadores implantada en casi todas las naciones". 46

Enunciado lo anterior, nos referirnos a su significado, tratando en primer término, al doctrinario.

### 2.6.1. Concepto doctrinario.

La doctrina tiene un sinúmero de conceptos respecto al salario mínimo; sin embargo, nosotros sólo nos referiremos a tres de ellos, señalando en primer lugar a Francisco de Ferrari, quien afirma: "El salario mínimo puede ser desde el punto de vista material, un salario vital o un salario justo y su fuente puede ser la ley, el convenio colectivo o un órgano instituido por la ley, con ese objeto. Se trata de un salario puramente formal, que puede definirse como el más bajo que puede pagarse en un país, en una región, o en una industria, según los gremios, oficios, etc. La ley en tales casos, prohíbe a los empleadores hacer efectivas retribuciones inferiores a las fijadas por ella o por el órgano que ella indique o por determinados convenios colectivos. Cuando se establece que no puede pagarse una retribución inferior a la fijada, se está frente a un salario mínimo". 47

46 CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Ob. Cit. Pág. 375.

47 FERRARI, Francisco de. Ob. Cit. Pág. 220.

De la definición citada, no estamos de acuerdo totalmente con la misma en cuanto a 'que salario mínimo puede ser desde el punto de vista material, un salario vital o un salario justo', porque -como ya hemos visto en el punto que antecede al estudiar los diferentes tipos de salario-, pudimos percatarnos que salario vital y salario justo son términos cuyo concepto difiere uno de otro, por tratarse de cosas diferentes; por tanto, consideramos dicha definición como incorrecta, ya que su autor no supo distinguir ambos términos.

Por su parte Guillermo Cabanellas, señala: "salario mínimo es el límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que se puede remunerarse determinado trabajo, en lugar y tiempos fijados, este salario existe en una retribución vital que el empresario no puede rebajar, ni renunciar el trabajador". 48

La anterior definición es correcta; pero preferiríamos que en lugar de referirse a retribución vital, el autor aludiera a una remuneración, para no caer en el error de confundir los conceptos de salario mínimo y salario vital, que como ya señalamos se trata de conceptos diferentes; por tanto nosotros propondríamos la definición

---

48 CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Ob. Cit. Pág. 590.

siguiente: salario mínimo es el límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo, en lugar y tiempo fijados. Este salario consiste en una retribución que el empresario no puede rebajar, ni renunciar el trabajador.

Por su parte, Alberto Briceño Ruiz enuncia: "el salario mínimo es el salario garantía, aquel que por mandato de ley da al trabajador una cuantía con la que haga frente, tanto a sus necesidades personales como a las de su familia". 49

Como veremos más adelante dicho concepto se apega al concepto dado por nuestra Ley Federal del Trabajo. Además en sentido teórico es bueno; sin embargo, en la realidad, con lo que se le paga al trabajador, la gran mayoría de veces no alcanza para que cubra sus propias necesidades, por lo que menos le va alcanzar para cubrir las de su familia.

#### **2.6.2. Concepto legal.**

La Ley Federal del Trabajo de 1970 vigente, establece en su artículo 90 que:

---

<sup>49</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. Pág. 429.

"Art. 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

*El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".*

Debe anotarse que es necesario aclarar, lo que se debe entender por *cantidad menor*, ¿lo menos que puede ganar un trabajador durante una jornada de servicios o la cantidad indispensable para que el trabajador pueda *subvenir* a sus necesidades y a las de su familia? Si fuera la segunda de ellas, nos encontraríamos con que en la vida real no se apega en lo mínimo al concepto teórico, debido a que por desgracia, los precios de los productos llamados de la canasta básica, son superiores a la remuneración que recibe un trabajador por una jornada de trabajo.

Asimismo, nos gustaría saber qué debemos entender por *suficiente*, ya que el diccionario nos dice que suficiente es bastante.

Por lo que es necesario dejar enunciado que desgraciadamente, los salarios mínimos se fijan obedeciendo a intereses diversos, resultado de presiones reciprocas de patrones y trabajadores, más que en la valoración objetiva de las necesidades de un trabajador de condiciones modestas.

Ahora bien, daremos nuestro concepto de salario mínimo, anotando en primer lugar que dicho término es eminentemente juridico, por lo que debe considerarse como la cantidad menor que el derecho permite fijar para remunerar la prestación de un servicio; es decir, no lo pactan libremente las partes sino que es de carácter obligatorio y lo definimos como *'la cantidad menor que debe recibir en efectivo un trabajador por la prestación del servicio y durante el tiempo que esté a disposición del patrón, sin exceder los máximos legales'*.

También podemos decir que, aceptamos la definición enunciada en la Ley Federal del Trabajo vigente, sosteniendo que el pago del salario mínimo es obligatorio aun cuando no se esté a las órdenes del patrón las ocho horas que integran la jornada de trabajo.

### **2.6.3. Clasificación de los salarios mínimos.**

El artículo 91 de la Ley actual, establece que los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias

áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Los salarios mínimos generales podemos entenderlos como "la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador por su trabajo en una jornada, son los que corresponden a los trabajos más simples". 50

Los salarios mínimos profesionales son "la cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiera capacitación y destreza en una determinada rama de la industria, del campo o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales y cuya misión es elevarse sobre los salarios mínimos generales para constituir el mínimo remunerador de la profesión". 51

De lo anterior nosotros entendemos que:

a) Los salarios mínimos generales referidos a todos los trabajadores no calificados y que pueden comprender una o varias áreas geográficas o Entidades Federativas.

---

50 CUNYA, Mario de la. T. I. Ob. Cit. Pág. 312.

51 Idem.

b) Los salarios mínimos profesionales, los que comprenden a los trabajadores de una rama determinada de la actividad económica o a profesiones, oficios o trabajos especiales, los que también pueden comprender una o varias áreas geográficas.

En relación con los salarios mínimos profesionales encontramos que dicho concepto fue introducido a nuestra legislación por las reformas al artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1962 con el objeto de dar protección a aquellos trabajadores que posean un grado de conocimientos técnicos o especializados.

La fijación de estos salarios mínimos profesionales se hace de la misma manera que la de los salarios mínimos generales; es decir, su fijación la realiza el órgano encargado de ello que recibe el nombre de Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Para concluir con el estudio del presente capítulo sólo nos resta decir que, en cuanto a la clasificación que hace la ley respecto del salario mínimo -en generales y profesionales- estamos de acuerdo con ella, por las consideraciones que a continuación expondremos:

Dicha clasificación se debió a que los salarios mínimos profesionales poseen una justificación: las necesidades de los hombres crecen a medida que se eleva su condición social; los trabajadores de salario mínimo general, son los que desempeñan los trabajos de menor categoría, de donde se sigue que son los que tienen necesidades menores en algunos reglones, como puede ser el caso del vestido o la asistencia a escuelas de capacitación, situaciones que difieren en los trabajadores de salario mínimo profesional. Finalmente, si los salarios mínimos profesionales no existieran, los empresarios les pagarían el salario mínimo general, con lo cual, trabajos de categorías distintas se pagarían con la misma retribución.

### CAPITULO 3

#### MARCO JURIDICO

##### 3.1. Constitución de 1917.

Antes de señalar los principios que respecto al tema de salario mínimo contienen nuestra Carta Magna, consideramos necesario enunciar -a grandes rasgos-, algunos de sus antecedentes y situaciones que propiciaron básicamente a su artículo 123 -que es el que realmente nos interesa-, ya que en él se encuentra estipulado el tema motivo del presente trabajo.

Así, nos encontramos con que a diferencia de los anteriores constituyentes, que por la norma que les dio origen podían expedir soberanamente una nueva Carta Fundamental, el convocado por el Decreto de septiembre de 1916, no podría ocuparse sino del proyecto de la Constitución reformada, que le presentaría el Primer Jefe, Venustiano Carranza. Debería desempeñar su contenido en un tiempo no mayor de dos meses y terminados sus trabajos se disolvería.

Instalado en la Ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

El 30 de noviembre el Congreso eligió su mesa directiva; el 10. de diciembre entregó al Primer Jefe su proyecto de Constitución reformada.

El proyecto de Carranza tuvo como fin primordial reformar la Constitución del 5 de febrero de 1857, así la obra original y propia de la asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en materias obrera y agraria, de las cuales sólo nos referiremos a la primera.

Ahora bien, desde el decreto de septiembre de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar a la Constitución de 57 y no de expedir una distinta. '*Proyecto de Constitución Reformada*' se llamó al del Primer Jefe, Venustiano Carranza y '*Reformas de la Constitución*' fue la expresión que usó el Reglamento Interior del Congreso y haciendo alusión a la de 57, finalmente se le denominó: '*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de*

1957'. 52

La Constitución fue firmada el 31 de enero de 1917, siendo promulgada el 5 de febrero y entrando en vigor lo. de mayo del mismo año.

Durante todos los años que lleva de vigencia, ha sido cambiada en varias ocasiones, en vía de reforma o de adición.

Como podemos apreciar, la Constitución Política de 1917 fue la primera en consignar en el mundo garantías sociales, postulados de reivindicación social en su artículo 123, entre las que sobresale la institución del Salario Mínimo.

"En su texto original, esta Carga Magna, en su título sexto, denominado '*Del Trabajo y de la Previsión Social*' contiene en su artículo 123, en sus fracciones VI y IX disposiciones fundamentales en cuanto al salario mínimo...",<sup>53</sup> por lo que a continuación para una mejor comprensión del mismo, nos permitimos transcribir cada una de las fracciones de referencia:

---

<sup>52</sup> Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit. Pág. 814.

<sup>53</sup> Ibidem. Pág. 816.

"Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo:

...

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, fabril, comercial o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX".

No estamos de acuerdo con el contenido de dicho precepto, al anotar que el salario mínimo debía cubrir las necesidades normales puesto que, no existen necesidades anormales del obrero; otro de los términos utilizados, con el cual no estamos de acuerdo, es el de *placeres honestos*, ¿cuáles serán esos placeres honestos? Como lo veremos más adelante -al señalar el actual texto del artículo 123 en su fracción VI-, a la fecha existen algunos de los términos que

hemos enunciado, sin que se indique aun qué debemos entender por 'suficientes', por ejemplo.

*"IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado".*

Esta disposición, a la fecha ha cambiado, al haberse separado los términos de salario mínimo y participación de utilidades, lo que resulta correcto, porque ambos preceptos, tienen un significado distinto y no era exacto que ambos se regularan en una misma disposición.

Una vez que ya nos hemos referido al texto original del artículo 123, respecto a las disposiciones que en relación con el tema del salario mínimo contemplaba, a continuación señalaremos algunas de las modificaciones que ha sufrido tal precepto legal, ya que es de gran interés para el tema que nos ocupa.

Así, encontramos que la fracción original expresaba:

"IX. La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva".<sup>54</sup>

Como ahora aparece, "IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado".

Como se observa, la única modificación que se hizo a tal precepto fue que a diferencia de la anterior, se establecían ahora Juntas de Conciliación en cada Estado, por lo cual, el fondo del contenido de dicha fracción seguía siendo el mismo.

Otra reforma que sufrió el artículo 123, fue la del 6 de octubre de 1961, publicada el 27 de noviembre del mismo año.

---

<sup>54</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 1993.

"Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso, los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República".

Asimismo, encontramos que en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1986, se publicó el Decreto que el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, envió al Congreso de la Unión, aprobado en sus términos:

#### **DECRETO**

El Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción VI del inciso A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción VI del inciso A) del Artículo 123 de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales, deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones.

**TRANSITORIO**

*ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1987.- México, D.F., a 22 de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Manuel Barlet D.- Rúbrica.*

La modificación que sufrió este artículo -a diferencia de las que había sufrido con anterioridad-, si cambió su contenido ya que, este habla ya del salario mínimo general y profesional, cosa que desde la creación de dicho numeral no había sucedido; es decir nunca se señaló que el salario mínimo podía ser general o profesional; otra cosa que también vino a revolucionar su contenido, fue la señalización que para el pago de los salarios mínimos se dividiría al país en áreas geográficas.

A diferencia de lo que exponía este artículo en el texto original de su fracción IX, respecto a la fijación de los salarios mínimos, que le correspondía hacerla a las comisiones especiales que firmaban en cada municipio -subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva-, ahora el artículo 123 en su fracción VI señala: 'Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional

integrada por representantes de los trabajadores', modificación que desde nuestro punto de vista fue benéfica ya que, brinda la oportunidad de participación al sector obrero, aun cuando en la práctica no sirva de mucho en virtud de que, -como lo hemos reiterado en varias ocasiones- los salarios mínimos no se adecuan o no alcanzan a cubrir las necesidades de un obrero y mucho menos las de su familia, ya que los productos básicos tienen precios superiores a los del salario mínimo.

Unicamente nos resta subrayar que, el texto con el que actualmente aparece en nuestra Carta Magna el artículo 123, es el siguiente:

#### **TITULO SEXTO**

##### **Del trabajo y de la previsión social.**

Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a). Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

VI. Los salarios mínimos que deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones".

Como se aprecia, el texto vigente de dicho artículo, ya no señala que únicamente los salarios mínimos generales deberán ser suficientes, sino expresa que, los salarios mínimos lo tendrán que ser; modificación acertada. Además estipula que los salarios mínimos generales deben ser

suficientes para cubrir las necesidades del trabajador y de su familia así como también lo deben ser los profesionales.

En cuanto a su contenido, los comentarios que podríamos hacer al respecto, son los mismos que hemos señalado en la reforma que tuvo en 1986.

En base al texto original del artículo 123 y de la fracción X del artículo 73 de la Constitución de 1917, se expidieron en todos los Estados de la República leyes del trabajo con objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio las diversas especialidades de trabajo: de los obreros, agrícolas, mineros, domésticos, de empleados privados o públicos, el contrato de trabajo individual y colectivo, de los menores, la jornada y descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, entre otras.

### **3.2. Ley Federal del Trabajo de 1931.**

La Ley fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 18 de agosto de 1931; se publicó en el '*Diario Oficial*' del 28 del mismo mes y año y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta ley contemplaba al salario mínimo en su artículo 99 que a continuación transcribimos textualmente:

"Art. 99. Salario mínimo es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario.

Para los trabajadores del campo, el salario mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas, que disminuyen el costo de la vida".

Relacionado con el artículo anterior, se encuentra el numeral 416 de la propia Ley que establece que:

"Art. 416. Instaladas las Comisiones y con sujeción a las instrucciones recibidas en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que corresponda, dentro de un plazo no mayor de treinta días, estudiarán la situación económica de la región donde se trate de fijar el tipo

de salario mínimo y los diversos géneros de trabajo. Al efecto, recabarán toda clase de datos e informes, sobre:

II. El presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador".

Estudiando en conjunto estos dos textos de los artículos transcritos se puede notar la contradicción en que incurren al hablar, el artículo el artículo 99 de *necesidades normales* y el 416 de *necesidades mínimas*, cambiando por completo el sentido y suscitándose con razón, comentarios del porqué de dicha contradicción puesto que, no es lo mismo *necesidades normales* que *mínimas*.

Otra observación en relación con su artículo 99 es que, en la primera parte de su primer párrafo, no hace más que repetir el contenido de la fracción VI del artículo 123 de nuestra Carta Magna en su texto original, por lo que afirmamos que esta ley no aportó avance alguno en cuanto a la definición del salario mínimo.

### **3.3. Ley Federal del Trabajo de 1970.**

"La elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo configuró un proceso democrático de estudio y

preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa.

Precisamente porque la ley del trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que brotan del artículo 123, su consulta y discusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacional, trabajadores, patronos y sindicatos, escuelas de derecho e institutos jurídicos y económicos, autoridades del trabajo y en general, con los representantes de los intereses nacionales, constituyeron una auténtica consulta y un debate con el pueblo, un procedimiento que de continuarse en ocasión de otras leyes, produciría una legislación cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, titular único de la soberanía y de todos los poderes públicos.

La nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamente son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicados, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes

de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos". 55

Una vez señalado lo anterior, entraremos de lleno a analizar cada uno de los preceptos que contempla esta ley respecto al salario mínimo. Así, encontramos que lo regula en su capítulo VII titulado '*Salario mínimo*', en sus artículos 90 al 97, por lo que a continuación analizaremos cada uno de ellos.

El artículo 90 señala que:

*"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".*

Este precepto afirma un derecho de carácter irrenunciable, que trata de evitar la explotación de los trabajadores y de impedir que al trabajador se le pague una cantidad exigua por su fuerza de trabajo.

No se dice en la ley que el salario mínimo sea la cantidad que se debe pagar por la jornada máxima de trabajo; esto quiere decir que puede ser de ocho o menos horas. No hay que olvidar que existe otra figura jurídica, el salario

<sup>55</sup> CUSVA, Mario de. T. I. Ob. Cit. Pág. 554.

remunerador, que se puede aplicar tomando en cuenta la relación horas-trabajo-salario mínimo.

*"El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos" (Art. 90, segundo párrafo).*

El artículo 90 es complementado con el inciso a), fracción II del artículo 562 que señala que para que la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos pueda practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos, esa Dirección deberá realizar periódicamente las investigaciones y estudios que permitan determinar el presupuesto indispensable para la satisfacción de las necesidades de cada familia, entre otras, la del orden material, como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, como la concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

La disposición contenida en el artículo 90 de la Ley, si bien tienen un loable sentido social, es de muy difícil realización ya que la situación económica del país no lo permite y el salario mínimo general es insuficiente para lograr la satisfacción de las más elementales necesidades apuntadas.

*"Artículo 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas".*

La primera observación a este precepto es que, desde nuestro punto de vista deberían contemplarse por separado los dos tipos de salario mínimo ya que, si bien es cierto que ambos lo son, el concepto de cada uno de ellos es diferente.

Además, los salarios mínimos profesionales plantean como principal problema para su eficaz funcionamiento, la necesidad de denominar, lo más detalladamente posible, cada una de las categorías de trabajadores que se establezcan.

Finalmente, respecto al término que el propio precepto señala denominado 'áreas geográficas', es importante señalar que con las reformas de 1962 se introdujo el término de 'zonas económicas', que vino a sustituir el concepto de 'región', que se refería al o a los municipios. Actualmente como dijimos el concepto de 'zona económica' ha dejado de tener vigencia para ser sustituido por el de 'área geográfica'.

La división de la República en áreas geográficas será la que determine, a través de una resolución que se publicará en el Diario Oficial, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en base al dictamen que formule y le proponga la Dirección Técnica de la Comisión (Arta. 557, fracc. III y 561, fracc. I).

Las áreas geográficas son el marco de aplicación de los salarios mínimos ya sean generales o profesionales.

Actualmente, el país se encuentra dividido en tres áreas geográficas, a saber: A, B y C.

Los artículos 92 y 93, no hacen más que complementar lo establecido en el numeral 91.

Respecto a las autoridades del trabajo, encargadas de la fijación de los salarios mínimos, tenemos que estas

son la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas y para una mejor comprensión de lo anterior, enunciaremos los preceptos contenidos en nuestra Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 94 a 96, que a continuación transcribiremos:

*"Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones".*

*"Artículo 95. La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios".*

*"Artículo 96. La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que debe regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios".*

**SALARIO MINIMO**

Cuadro comparativo entre la Ley Federal del Trabajo de 1931  
y la Ley Federal del Trabajo de 1970 vigente

Ley de 1931	Ley de 1970
<p>Art. 99.- Salario Mínimo es el que atendida las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en lo que no perciba salario. Para los trabajadores de campo, el salario mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas, que disminuyan el costo de la vida.</p>	<p>Art. 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para cubrir las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</p>

Concluyendo diremos que, no estamos de acuerdo con ninguno de los conceptos enunciados en ambas leyes, debido a que según el estudio que realizamos respecto a los antecedentes del salario mínimo en nuestro país, en el año de 1931, el salario mínimo que recibía un obrero por su jornada de trabajo era misero, resultando que, muchas veces -sino es que en casi todas-, apenas si alcanzaba para comer; por lo tanto, es incongruente que con esa misera cantidad, pudiera cubrir *sus placeres honestos* como señala el artículo 99 de la multicitada ley y menos aún, pudiera tener recursos necesarios para los días de descanso semanal en los que no percibía salario.

Por lo que respecta al último párrafo del artículo 99, no compartimos el contenido del mismo en razón de que, es injusto que para el pago del salario de los trabajadores del campo se tomará en cuenta las facilidades que el patrón prestara a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, entre otros, debido a que ello traía como consecuencia abusos por parte de los patrones.

En cuanto al concepto enunciado en la Ley de 1970, encontramos que difiere totalmente en su contenido respecto al que se daba en la Ley de 1931, tal y como se aprecia en el cuadro comparativo citado.

Asimismo, no estamos de acuerdo con la disposición del artículo 90 de la Ley de 1970, porque sólo es letra muerta ya que, en la práctica es otra cosa totalmente distinta, debido a que son tan insuficientes los salarios mínimos que recibe un trabajador por su jornada laborada, que sólo le alcanza para medio comer en virtud de que, los precios de los productos básicos son bastante elevados, a comparación de lo que recibe como salario.

## CAPITULO 4

### COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS

#### 4.1. Antecedentes.

La figura del salario mínimo nace con la promulgación de la Constitución General de la República el 23 de enero de 1917, en cuyo artículo 123, fracción VI se establece el principio de que el salario mínimo debería ser suficiente *...para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.* Se determina asimismo, en la fracción VIII, que el salario mínimo no podrá ser objeto de embargo, compensación o descuento alguno.

Por cuanto a los mecanismos para su fijación, el Constituyente de 1917 dispuso, en la fracción IX del propio artículo 123, que se haría por comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que debería instalarse en cada Estado.

Entre 1917 y 1931 -año en que entró en vigor la primera Ley Federal del Trabajo-, el sistema de comisiones especiales previsto por el constituyente funcionó de manera precaria y anárquica, ya que la expedición de leyes de

trabajo locales por cada Estado de la Federación, dentro del marco establecido por la Constitución, se desarrolló con múltiples limitaciones, dando lugar, en 1929, a las reformas constitucionales en las que se sustentaría la nueva legislación laboral federal. No obstante, la propia Ley Federal del Trabajo expedida en 1931, y las reformas del 6 de octubre de 1933, reforzarían la idea de un sistema de fijación de los salarios mínimos constituido por comisiones especiales integradas en cada municipio.

#### **4.2. Surgimiento de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. 56**

Así, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se constituye en el eje central de un mecanismo sui generis en el que los salarios mínimos son fijados por Comisiones Regionales que someten sus determinaciones a la consideración de la Comisión Nacional, que puede aprobarlas o modificarlas, por su forma de organización y por la modalidad eminentemente participativa que revisten su estructura y sus actividades.

El sistema para determinar los salarios mínimos, constituye un mecanismo para facilitar el conocimiento, por parte de los factores de la producción y del gobierno, de

---

56 La Comisión Nacional de Salarios Mínimos fue creada por Decreto de fecha 21 de noviembre de 1932.

los problemas relacionados con la actividad económica y con el nivel de vida de los trabajadores, a la vez que constituye un marco adecuado para la discusión entre los sectores.

El sistema integrado en la forma descrita estuvo vigente prácticamente con la misma estructura hasta el año de 1986, aun cuando es preciso señalar que a lo largo de los veintitrés años que mantuvo su vigencia hubieron de realizarse muy diversos cambios en su estructura regional que dieron lugar, a sucesivos ajustes, así como a la operación de un sistema que, al finalizar 1987, sólo se integraba por 67 Comisiones Regionales.

Debemos hacer notar que, entre los aspectos más importantes de su desarrollo se encuentra la virtual desaparición -en 1981- del salario mínimo aplicable a los trabajadores del campo en virtud de que, de acuerdo al criterio del Consejo de Representantes, a partir de ese momento, se igualarían las percepciones de aquéllos con las de los trabajadores de las zonas urbanas.

Destaca también la reducción del número de salarios diferentes aplicables al las zonas económicas, que se redujo a tan sólo tres niveles que son los que se aplican

actualmente.

En diciembre de 1986, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados aprobaron una iniciativa del Ejecutivo que reformó sustancialmente el sistema ya que, la fracción VI establece -desde el 1o. de enero de 1987-, que los salarios mínimos serán fijados por una Comisión Nacional, lo que dio lugar a la desintegración del sistema de comisiones regionales vigente hasta el 31 de diciembre de 1986.

#### **4.3. Establecimiento de áreas geográficas.**

El nuevo precepto constitucional dispuso la más amplia flexibilidad territorial en la fijación de los salarios mínimos al señalar que éstos serían fijados por áreas geográficas que pudieran estar integradas por uno o más municipios, por una o más Entidades Federativas, sin limitación alguna.

Esta disposición permitió corregir deficiencias e inconsistencias observadas en cuanto a las zonas de aplicación de los salarios mínimos, así como tomar en cuenta, cuando fuese necesario, las características particulares de áreas geográficas de rápido desarrollo o con características especiales.

Luego entonces, el territorio nacional se divide en áreas geográficas para el pago de salarios mínimos; estas áreas son tres, a saber:

**AREA GEOGRAFICA A:**

**BAJA CALIFORNIA:** Todos los municipios del Estado.

**BAJA CALIFORNIA SUR:** Todos los municipios del Estado.

**CHIHUAHUA:** Los municipios de Guadalupe, Juárez, Praxedis y Guerrero.

**DISTRITO FEDERAL.**

**GUERRERO:** Acapulco de Juárez.

**MEXICO:** Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla y Tultitlán.

**SONORA:** Agua Prieta, Cananea, Naco, Nogales, Plutarco Elias Calles, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Santa Cruz.

**TAMAULIPAS:** Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso.

**VERACRUZ:** Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloaca, Nanchitat de Lázaro y Cárdenas del Río.

**AREA GEOGRAFICA B:**

**JALISCO:** Guadalajara, El Salto, Tlajomulco, Talquepaque, Tonalá y Zapopan.

**NUEVO LEON:** Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

**SONORA:** Altar, Atil, BÁCUM, Benjamin Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Enpalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Imuiris, Magdalena, Novojoa, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, San Miguel de Horcacitas, Santa Ana, Saric, Suaqui Grande, Trincheras y Tubutama.

TAMAULIPAS: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl.

VERACRUZ: Coatzintla, Poza Rica de Hidalgo y Tuxpan.

**AREA GEOGRAFICA C:**

Todos los Municipios de los Estados de:

AGUASCALIENTES	OAXACA
CAMPECHE	PUEBLA
COAHUILA	QUERETARO
COLIMA	QUINTANA ROO
CHIAPAS	SAN LUIS POTOSI
DURANGO	SINALOA
GUANAJUATO	TABASCO
HIDALGO	TLAXCALA
MICHOACAN	YUCATAN
MORELOS	ZACATECAS
NAYARIT	

Más todos los municipios de los Estados de: CHIHUAHUA, GUERRERO, JALISCO, MEXICO, NUEVO LEON, SONORA, TAMAULIPAS y VERACRUZ, no comprendidos en las Areas A y B.

A partir del 1o. de abril de 1995, los salarios mínimos en las tres zonas económicas, son:

SALARIOS MINIMOS 1995			
AREA GEOGRAFICA			
	A	B	C
NUEVOS PESOS DIARIOS.			
A. GENERALES:	18.30	17.00	15.44

Ahora bien, el monto de los salarios mínimos profesionales varía, dependiendo de la profesión, oficio o especialidad del trabajo que se desempeñe y siempre serán

superiores a los salarios mínimos generales y para verificar lo anterior, daremos algunos ejemplos:

Geográfica	Profesiones, Oficios y Trabajos Especiales	Area		
		A	B	C
1	Albañilería, oficial de.	26.72	24.83	22.55
2	Archivista clasificador en oficinas.	25.48	23.68	21.50
3	Botica, farmacias y droguerías, dependiente de mostrador en	23.25	21.59	19.62
4	Buldozer, operador de.	28.09	26.10	23.70
5	Cajero (a) de máquina registradora.	23.74	22.06	20.84

#### **4.4. Atribuciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.**

Las atribuciones y funciones que tiene la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, únicamente las enunciaremos de manera general y así diremos que, son las siguientes:

##### **I. Atribuciones.**

1. Someter al Consejo de Representantes el Plan Anual de Trabajo preparado por la Dirección Técnica.

2. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos una vez al mes, por lo menos, con el objeto de vigilar el desarrollo del Plan de Trabajo y ordenar se

efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente.

3. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

4. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

5. Cuidar que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento.

6. Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlos.

7. Girar instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.

8. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

9. Conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar la resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de

la Comisión en cada una de ellas. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

10. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar a la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios.

11. Designar una o varias Comisiones o Técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

12. Aprobar la creación de Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento.

13. Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente.

14. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales.

## II. Funciones.

1. Representar legalmente a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2554 <sup>57</sup> del Código Civil Federal.

2. Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlo.

3. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus áreas para mejorar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales.

4. Autorizar los programas de compra de bienes de consumo y su liquidación, así como los gastos y reposiciones al fondo fijo.

---

<sup>57</sup> Art. 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

5. Coordinar las investigaciones y estudios que determina la Ley Federal del Trabajo y los que adicionalmente se contemplen en el Plan Anual aprobado por el Consejo, para apoyar técnicamente al Consejo de Representantes en la fijación de los salarios mínimos.

6. Preparar, con base en los elementos técnicos que aporte la Subdirección de Análisis de Precios y Costos de Vida, proyectos formulados a la Dirección Técnica.

7. Con base en los estudios e investigaciones practicadas por las subdirecciones, proporcionar a la Dirección Técnica elementos de juicio para que proponga al Consejo de Representantes la división del país en áreas geográficas y las modificaciones a las mismas que considere procedentes y sugerir, en caso necesario, la fijación de salarios mínimos profesionales o la modificación a su sistema de fijación.

8. Preparar, con base en los elementos técnicos que aporten las subdirecciones, proyectos de respuesta a las solicitudes específicas de juicio para que proponga al Consejo de Representantes la división del país en áreas geográficas e incorporación de nuevos oficios al sistema de salarios mínimos profesionales.

9. Elaborar informes de las investigaciones y estudios efectuados con motivo de la fijación o revisión de los salarios mínimos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 562, fracción IV <sup>58</sup> de la Ley Federal del Trabajo.

**4.5. Estudio del Informe de la Dirección  
Técnica elaborado en marzo de 1995.**

Un aspecto que resulta por demás interesante es estudiar el Informe de la Dirección Técnica del presente año, elaborado en cumplimiento a la fracción I del artículo 573 de la Ley Federal del Trabajo, la que establece que, en el proceso de revisión de los salarios mínimos, "...la Dirección Técnica de la Comisión Nacional deberá preparar un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos, así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse".

---

<sup>58</sup> Art. 562. Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:  
IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presentan los trabajadores y los patrones.  
Art. 561. La Dirección técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:  
III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos.

Debemos hacer notar que las fuentes de información que se utilizaron para la elaboración de este informe fueron:

. El Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica.

. El Banco de México, en cifras de preciso, inversión bruta fija, variables monetarias y financieras así como reservas internacionales.

. La Bolsa Mexicana de Valores, en lo relativo a datos del índice de precios y cotizaciones y a las bolsas de valores internacionales.

. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a finanzas públicas y deudas públicas interna y externa.

. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Producto Interno Bruto, balanza comercial y variables sobre el mercado laboral.

. El Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de empleo y salarios, derivados de los registros

administrativos de la propia institución.

. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en datos del sector agropecuario.

. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en lo que se refiere a la inversión extranjera directa.

. La Secretaría de Turismo en cifras de balanza turística.

. Petróleos Mexicanos en cuanto a precios y volumen de exportaciones de petróleo crudo.

. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América en inflación y tasa de desempleo para ese país, y por último,

. El Fondo Monetario Internacional así como el y Departamento de Estadísticas de Canadá para las variables anotadas en el inciso anterior, correspondientes a la economía canadiense.

Ahora bien, este informe se encuentra dividido en cinco capítulos que abarcan las condiciones generales de la economía, empleo, salarios, productividad y evolución de los precios; sin embargo, nosotros anotaremos lo más relevante respecto a únicamente dos aspectos: economía y salarios ya que de otro modo, nuestro análisis se haría tedioso:

#### **4.5.1. Condiciones generales de la economía.**

En los últimos meses la economía mexicana ha enfrentado una severa crisis financiera que ha afectado a todos los sectores de la economía y de la sociedad, lo cual ha propiciado incertidumbre en el comportamiento de las variables macroeconómicas y en la conducta de los agentes económicos.

De hecho, los ajustes iniciados durante la presente Administración se han visto esterilizados debido a la astringencia de recursos del exterior, a la inestabilidad en el mercado cambiario, el desempleo, a la inflación, a los desajustes en las cadenas productivas y sobre todo, a la pérdida de la confianza de los agentes productivos.

Sin embargo, el esfuerzo del Gobierno Federal por recuperar la estabilidad y el crecimiento económico se mantiene; para ello, en las actuales condiciones adversas, se reforzó la estrategia económica para que los esfuerzos de

los sectores productivo y del Gobierno Federal fructifiquen y en el corto y mediano plazos se cumplan cabalmente los compromisos asumidos en el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica.

En este contexto, el Programa de Acción para Reforzar el Acuerdo de Unidad busca, fundamentalmente, estabilizar en el corto plazo los mercados financieros, fortalecer las finanzas públicas y al sector bancario, recuperar en el mediano plazo la estabilidad de los precios y la credibilidad de los agentes económicos internos y externos, y sentar las bases para un crecimiento económico de largo plazo, por lo que se han instrumentado las medidas pertinentes para lograr los mencionados objetivos.

Dentro de estas medidas encontramos que, el Congreso de la Unión aprobó, el pasado 19 de marzo del año en curso, la iniciativa del Ejecutivo Federal para elevar la tasa del impuesto al valor agregado (IVA), del 10 % al 15 %; asimismo, fue autorizada una nueva modificación a la tabla de crédito al salario que permitirá incrementar el ingreso disponible de los trabajadores que perciben entre dos y cuatro salarios mínimos vigentes en el mes de marzo de 1995. Dicha modificación incrementará en 3.0%, el ingreso disponible de los trabajadores que perciban dos salarios mínimos, decreciendo hasta desaparecer al alcanzar cuatro

salarios mínimos. Esta disposición entró en vigor el pasado primero de abril.

Por lo que se refiere al ámbito tributario, las medidas propuestas se traducirán en fortalecimiento de las finanzas de los Estados y municipios, conforme al esquema previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. También se fomentará el ahorro privado al proponerse, en materia del impuesto sobre la renta, mecanismos que estimulen la inversión.

En este sentido, el pasado día 16 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se crea el Consejo Asesor Fiscal para simplificar el sistema tributario. El referido Consejo llevará a cabo el estudio y análisis de las disposiciones fiscales y de los procedimientos que las mismas establezcan, formulando las recomendaciones que considere procedentes respecto de la coordinación hacendaria y la simplificación y seguridad jurídica en materia fiscal. Las recomendaciones que emita el Consejo Asesor Fiscal deberán respetar el equilibrio de las finanzas públicas.

Por otro lado, el paquete de apoyos financieros de organismos multilaterales y de los apoyos otorgados por gobiernos extranjeros, de hasta 50,759 millones de dólares, permitirá atender el problema más inmediato que enfrenta la

economía, que es la inestabilidad en los mercados financieros.

Los recursos obtenidos en el exterior permitirá a las autoridades a continuar haciendo frente a los vencimientos de su deuda en el corto plazo y apoyar a la banca en el cumplimiento de sus obligaciones en el exterior. Ello deberá traducirse en menores presiones e incertidumbre sobre el mercado cambiario.

El paquete financiero con que cuenta México ayudará a aliviar el problema de la inestabilidad en los mercados financieros, propiciando la sustitución de deuda de corto plazo por pasivos de medio y largo plazos, mejorando así el perfil de la deuda sin que ésta aumente.

Por lo que toca a la política cambiaria, se mantendrá el esquema de flotación adoptado a partir del 22 de diciembre del año próximo pasado. El clima de incertidumbre prevaleciente en los mercados internacionales, así como la limitada disponibilidad de reservas del Banco de México, impiden por el momento la adopción de un régimen de tipo cambio predeterminado. La aplicación coherente de las medidas de política monetaria y fiscal propiciará que el Banco de México reconstituya gradualmente su posición de reservas internacionales, lo que permitirá en su momento la

adopción de un régimen cambiario que dé mayor certidumbre respecto de la evolución de la paridad.

A partir del 17 de marzo del presente año, el Banco de México estableció un nuevo sistema de encaje, el cual permitirá regular la liquidez de manera más eficaz. Con este nuevo sistema, se establecerán límites a la capacidad de los bancos para sobregirarse con el Banco Central. De hecho, en los últimos meses la banca comercial ha incurrido en cuantiosos sobregiros que son cubiertos con créditos del Banco Central. Para controlar dicha situación se ha dispuesto modificar la regulación en materia de las cuentas que tiene cada banco en el Instituto Central.

Por otro lado, la defensa del empleo y la planta productiva nacional, así como la protección del salario, fueron imperativos indeclinables en el diseño del programa; es por ello que la propuesta del Gobierno Federal consiste en:

. Promover un incremento del 10 % a los salarios mínimos generales y profesionales a partir del primero de abril y hasta el 31 de diciembre de 1995.

. Promover reformas legales para otorgar una bonificación fiscal a los trabajadores que devengan

entre dos y cuatro salarios mínimos, manteniendo los beneficios otorgados a los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos. Esta propuesta fue ya aprobada por el Congreso de la Unión y entró en vigor a partir del 10. de abril pasado.

. Propiciar la libertad de negociación de los contratos colectivos de trabajo, promoviendo que las partes acuerden incrementos a los salarios, congruentes con el objetivo de proteger el empleo.

. Impulsar la incorporación de convenios de productividad a los contratos colectivos de trabajo.

. Intensificar los programas de capacitación para 350 mil trabajadores involuntariamente desplazados, así como 350 mil trabajadores en activo.

En este programa también se cuidará proteger a la población campesina y trabajadora más necesitada, a través de las siguientes medidas: extender la cobertura de los servicios de seguridad social, en particular, extender el seguro de enfermedades y maternidad que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, de dos a seis meses a los

trabajadores transitoriamente desplazados de sus puestos de trabajo. Fortalecer los subsidios al consumo que actualmente existen para la tortilla, la harina de trigo y de maíz y los desayunos escolares, entre otros.

Liberar gradualmente los precios de los productos agropecuarios para que éstos reflejen los costos de producción recuperando, paulatinamente, la rentabilidad del campo mexicano, y fomentar la creación de mercados regionales que promuevan el consumo de granos más cerca de su zona de producción.

La preservación y generación de fuentes de empleo es una de las preocupaciones fundamentales; por ello, se habrá de convenir con los gobiernos de los Estados la reorientación de los programas inscritos en el Convenio de Desarrollo Social, para privilegiar en su ejecución la creación de más empleos para los mexicanos.

Esto permitirá destinar inicialmente recursos por 1,700 millones de nuevos pesos para la creación de 550 mil empleos en las zonas rurales más pobres y con mayores dificultades para incursionar en estos momentos en actividades productivas, así como en veintidós ciudades de dieciocho Estados de la República en las que, por las circunstancias actuales, se han visto agravadas las condiciones de empleo.

#### 4.5.2. Condiciones generales del salario.

Los salarios mínimos que rigieron en el país a partir del primero de enero de 1995, en las tres áreas geográficas en las que se divide el territorio nacional para fines de aplicación de estos salarios son los siguientes:

SALARIOS MINIMOS 1995			
AREA GEOGRAFICA			
A	B	C	
. NUEVOS . PESOS . DIARIOS.			
A. GENERALES:	16.34	15.18	13.79

Los salarios mínimos generales vigentes a la fecha, <sup>59</sup> son:

SALARIOS MINIMOS 1995			
AREA GEOGRAFICA			
A	B	C	
. NUEVOS . PESOS . DIARIOS.			
A. GENERALES:	18.30	17.00	15.44

Ahora bien, la evolución que han tenido los salarios mínimos de 1988 a 1995 se muestra en el cuadro que a continuación anotamos:

<sup>59</sup> Octubre de 1995.

SALARIO MINIMO GENERAL PROMEDIO NACIONAL  
Y POR AREAS GEOGRAFICAS <sup>60</sup>  
1988- 1o. enero de 1995.  
Pesos y nuevos pesos diarios

PERIODO	Promedio nacional <sup>61</sup>		Area geográfica <sup>62</sup>		
	Pesos diarios	Variación respecto al periodo anterior	A	B	C
1988	7.218.13	87.2	7.961	7.370	6.638
Del 1o. de ene. al 29 de feb.	7.040.69	20.0	7.765	7.405	6.475
Del 1o. de marzo al 31 de dic.	7.252.92	3.0	8.000	7.405	6.670
1989	8.135.68	12.7	8.973	8.302	7.483
Del 1o. de enero al 30 de junio	7.833.66	8.0	8.640	7.995	7.205
Del 1o. de julio al 3 de dic.	8.306.03	6.0	9.160	8.475	7.640
Del 4 al 31 de diciembre	9.138.89	10.0	10.080	9.325	8.405
1990	9.346.54	14.9	10.309	9.536	8.596
Del 1o. de enero al 15 de nov.	9.138.89	0.0	10.080	9.325	8.405
Del 16 de noviembre al 31 dic.	10.786.58	18.0	11.900	11.000	9.920
1991	10.967.87	17.3	12.100	11.184	10.087
Del 1o. de enero al 10 de nov.	10.786.58	0.0	11.900	11.000	9.920
Del 11 de nov. al 31 de dic.	12.084.02	12.0	13.330	12.320	11.115
1992	12.084.02	10.2	13.330	12.320	11.115
Del 1o. de enero al 31 de dic.	12.084.02	0.0	13.330	12.320	11.115
	Nuevos pe- sos diarios.				
1993					
Del 1o. de enero al 31 de dic.	13.06	8.0	14.27	13.26	12.05
1994					
Del 1o. de enero al 31 de dic.	13.97	7.0	15.27	14.19	12.89
1995					
A partir del 1o. de enero	14.95	7.0	16.34	15.18	13.79

<sup>60</sup> Elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

<sup>61</sup> Promedio ponderado con la población asalariada.

<sup>62</sup> A partir del 1o. de marzo de 1988 los grupos I, II y III pasaron a constituir Áreas geográficas (C, B y A, respectivamente).

## SALARIOS MINIMOS GENERALES POR AREAS GEOGRAFICAS 1986-1995

AÑO Y PERIODOS	Area Geográfica		
	A	B	C
	Pesos diarios		
1986			
Del 1o. de enero al 31 de mayo	1 650	1 520	1 340
Del 1o. de junio al 21 de octubre	2 065	1 900	1 675
Del 22 de octubre al 31 de diciembre	2 480	2 290	2 060
1987			
Del 1o. de enero al 31 de marzo	3 050	2820	2 535
Del 1o. de abril al 30 de junio	3 660	3 385	3 045
Del 1o. de julio al 30 de septiembre	4 500	4 165	3 750
Del 1o. de octubre al 15 de diciembre	5 625	5 210	4 690
Del 16 al 31 de diciembre	6 470	5 990	5 395
1988			
Del 1o. de enero al 29 de febrero	7 765	7 190	6 475
Del 1o. de marzo al 31 de diciembre	8 000	7 405	6 670
1989			
Del 1o. de enero al 30 de junio	8 640	7 995	7 205
Del 1o. de julio al 3 de diciembre	9 160	8 475	7 640
Del 4 al 31 de diciembre	10 080	9 325	8 405
1990			
Del 1o. de enero al 15 de noviembre	10 080	9 325	8 405
Del 16 de noviembre al 31 de diciembre	11 900	11 000	9 920
1991			
Del 1o. de enero al 10 de noviembre	11 900	11 000	9 920
Del 11 de noviembre al 31 de diciembre	13 330	12 320	11 115
1992			
Del 1o. de enero al 31 de diciembre	13 330	12 320	11 115
	Nuevos pesos diarios		
1993			
Del 1o. de enero al 31 de diciembre	14.27	13.26	12.05
1994			
Del 1o. de enero al 31 de diciembre	15.27	14.19	12.89
1995			
Del 1o. de enero al 31 de diciembre	16.34	15.18	13.79
A partir del 1o. de abril	18.30	17.00	15.44

En virtud de que la evolución del poder adquisitivo de los salarios mínimos es un elemento que reviste especial importancia en el proceso de fijación de los salarios mínimos, y con el propósito de brindar al Consejo de Representantes un marco adecuado de información sobre el comportamiento de dichos salarios, se presenta tal y como se ha hecho en informes anteriores, una serie histórica que permite observar los movimientos que durante los últimos ochenta y seis meses han registrado los precios de los bienes y servicios de consumo básico, así como el impacto que tuvieron estas variaciones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos.

Una vez que hemos estudiado qué es la Comisión, consideramos necesario señalar que a pesar de los estudios e investigaciones que realizan las Subdirecciones de la Dirección Técnica -de análisis de precios y costo de vida, de análisis de estructuras salariales, de salarios mínimos profesionales, de análisis de las zonas salariales-, para recabar información acerca del movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos -factores básicos para poder elaborar el informe anual, como el que analizamos- no son tomados en cuenta, pues si bien es cierto realizan dichas investigaciones al momento de proponer el salario mínimo, éste no se adecua a

las necesidades reales del obrero; por tanto no se cumple con lo estipulado en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, inciso d), que a la letra establece:

*"Art. 562. Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:*

*II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:*

*a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como: habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de orden social y cultural, tales como: concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos".*

Decimos que los salarios mínimos no se apegan a la realidad, ni cumplen con lo estipulado en el precepto citado ya que, los salarios propuestos para este año a partir del primero de abril- que fueron tabulados en las sumas que han quedado anotadas con anterioridad-, no son suficientes para cubrir ni siquiera una de las necesidades primarias del obrero, mucho menos todas ellas.

A fin de demostrar lo anterior, a continuación anotaremos los precios de algunos productos básicos, percatándonos de que la suma del costo de ellos rebasa el monto del salario mínimo diario, además de que es sólo una de las necesidades del total que se debe cubrir: alimentación.

---

Artículo	Precio alto	Precio bajo
Pasta para sops La Moderna, paq. 200 grs.	0.98 Bodega Gigante	0.85 ISSSTE
Pan blanco Bimbo, paq. grande.	3.01 Comercial Mexicana	2.51 Bodega
Aurrerá		
Café soluble, Nescafé Clásico, frasco de 200 grs.	24.96 Sedemar	15.17 U.N.A.M.
Leche en polvo Nido, lata de 360 grs.	9.18 Super 7	5.55 Sedemar
Jabón de tocador Zest, barra de 150 grs.	2.45 Super 7	1.81 U.N.A.M.
Papel higiénico Regio, paq. de 4 rollos.	9.70 Oxxo	5.75 U.N.A.M.
63		

---

Como se observa, algunos de los productos de la canasta básica superan el monto de los salarios, lo que nos hace presumir que los datos obtenidos por la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos -para proponer el monto de los mismos- no son tomados en

<sup>63</sup> El Periódico del Consumidor, 10. de julio de 1995, pág. III.

cuenta ya que, si esto realmente se hiciera, los salarios mínimos que se propondrían para su aprobación, serían acordes a la realidad y a las necesidades también 'reales' del obrero.

Por lo antes citado afirmamos que, el trabajo realizado por las direcciones y subdirecciones que conforman la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos- mismo que consiste en recabar información acerca de la evolución de los precios y del poder adquisitivo de los salarios mínimos-, es improductivo, resultando contradictorio que existan dichas áreas, porque desde el momento mismo que el trabajo realizado no sirve para tabular correctamente el salario mínimo, lo único que se provoca es un gasto innecesario al erario federal, que bien pudiera ocuparse en otras ramas que el país necesita optimizar, tal es el caso de la educación.

Ahora bien, pensemos un poquito... Para cubrir las necesidades primarias de un obrero, ¿qué salario mínimo debe proponerse? suponiendo que es una familia integrada de padre, madre y dos hijos:

Alimentos:	
Desayuno:	
Leche = 1 litro:	2.80
Pan dulce = 1 pza. para c/u	4.00
Café = 1 sobre de café legal	1.00
Huevos = .50 cada pza. X 8 =	4.00
Tortillas = 1 kg.	1.00
Total:	<u>N\$ 12.00</u>

Vemos que aun en una situación idilica de que, solamente la familia del obrero esté integrada por cuatro miembros, el gasto del desayuno abarca casi las tres cuartas partes del total del salario que percibe al día, por lo que cómo puede pensarse que el saldo alcance para pasajes, vestido, recreación y educación.

Si tratáramos de describir la incongruencia de la situación anterior, no podríamos sustraernos a utilizar palabras duras tal y como es la realidad, ya que si bien es cierto -lo repetimos una vez más- el Gobierno Federal ha desplegado mecanismos para equilibrar el salario mínimo con la canasta básica, no es menos cierto que por el peso propio de la situación cae en una verdad que es difícil de aceptar, porque, v.gr. el Programa de Acción para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica en utopía funciona; sin embargo, quisiéramos preguntarle a un obrero, si con ese mecanismo burocrático le ha llegado un centavo más a su bolsillo para traducirlo en alimentos, vestido o educación para su familia.

Ahora bien, para probar que las disposiciones dictadas en relación al salario mínimo tanto en nuestra Carta Magna como en la Ley Federal del Trabajo son letra muerta, el capítulo que prosigue lo dedicaremos a demostrar tal afirmación.

## CAPITULO 5

### PANORAMA GENERAL DEL SALARIO MINIMO EN MEXICO

#### 5.1. Visión socio-económica de México a través del tiempo.

Las reformas realizadas a la Constitución de 1857 dieron origen a la Carta Magna que actualmente nos rige a partir de 1917.

De acuerdo a los ideales de Venustiano Carranza, en el proyecto de la misma deberían estar "contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años y una observación atenta y detenida, le habían sugerido como indispensables para cimentar, sobre bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que debía y podía la nación laborar por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y

realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano". 64

Asimismo, Carranza afirmó que: "La Constitución política de 1857... en la que se alcanzaron grandes conquistas... lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios... más desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva...". 65

Más adelante se dedica a ejemplificar algunos casos en donde los principios simplemente no se respetaron, anotando posteriormente que, "lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios ... los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante". 66

---

64 TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit., pág. 814.

65 Ibidem. Pág. 746.

66 Ídem.

Carranza inundado de un espíritu libertario quería que la Constitución de 1917 fuese algo diferente a la de 1857; específicamente pretendía que no se quedara en letra muerta lo asentado en ella sino que, por el contrario, tuviese la fuerza suficiente para que permaneciera en la vida diaria de todo mexicano; sin embargo, vemos en relación a la determinación del salario mínimo que, si bien es cierto que el establecimiento de un mínimo como salario fue un logro, no lo es menos que al establecerse ese mínimo dentro de lo que podríamos considerar 'miserable' otorgue beneficio alguno a quien lo recibe como pago de su trabajo realizado.

**5.2. Necesidades que debe satisfacer el  
salario mínimo según los artículos  
123 fracción IV de la Constitución  
Política y 90 de la Ley Federal --  
del Trabajo.**

Carranza quería que la clase trabajadora, al determinarse un salario mínimo, *'satisficiera las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia'*, de donde se puede inferir que, si bien debía ser mínimo, debía considerarse así en la sana interpretación del artículo; es decir, el hecho de que se estableciera la palabra 'mínimo' no implicaba que fuese la cantidad menor

que pudiese pagársele al obrero, sino una cantidad, que fijándose como limite inferior, no dejara por ello de ser suficiente para cubrir las necesidades 'normales de la vida del obrero, educación y placeres honestos'.

Es decir, dicho salario debía alcanzar para que el obrero -y su familia pudiera- comer, vestir, educarse y recrearse .

Corre el tiempo y 'según' con el afán libertario de respetar los ideales de la Constitución, se reforma la fracción VI del artículo que venimos comentando y es el 27 de diciembre de 1961, cuando se propone la séptima reforma a la fracción anotada, redactada en los siguientes términos:

#### **CONSIDERANDOS**

...

SEGUNDO. Las fracciones VI y IX del inciso "A" de artículo 123 Constitucional, se ocupan de dos instituciones: el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los que por poseer caracteres propios, ameritan tratamiento distinto, por lo que se propone reservar la primera disposición al salario y la segunda a la participación de utilidades.

TERCERO. Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social. Su fijación por municipios, conforme al sistema actual, se ha revelado insuficiente y defectuoso, la división de los Estados de la Federación en municipios, obedeció a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos, no guardan relación alguna con la solución de los problemas del trabajo y, consecuentemente, *no pueden servir de fundamento para una determinación razonable y justa de los salarios mínimos, que aseguren al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades tanto materiales como sociales, culturales y de educación de sus hijos.*

Por las razones anteriores se proponen las reformas a las fracciones VI y IX ya indicadas.

Después de esta reforma, apreciamos que el texto de la fracción tantas veces comentada quedó en los términos siguientes:

Artículo 123, fracción VI:

...

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

...

Como se observa de lo anterior, si bien es cierto que con las modificaciones que se han realizado a la Constitución Política de nuestro país, se ha pretendido hacer realidad el ideario de Carranza, no es menos cierto, que ha sucedido lo que también Carranza comentaba respecto de la Constitución de 1857, 'sólo se plasmaron principios que no tuvieron ninguna utilidad' en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, porque es letra muerta ya que estipula que debe ser 'suficiente'; sin embargo, éste suficiente ni siquiera se convierte en lo que se conoció como salario vital, que recordando lo que significa veremos que era "la suma de dinero que necesitaba un trabajador para poder subsistir y reproducirse... era el indispensable para subsistir en relación a las necesidades propias del

trabajador, Únicamente desde un punto de vista material y biológico".

Si nos remontamos en el tiempo vemos que, cuando al trabajador se le consideraba mero instrumento de trabajo y reproductor de mano de obra, esta postura fue criticada severamente, buscándose alternativas salariales para mejorar las condiciones infrahumanas en las que se encontraba en esa época; sin embargo, en la actualidad vemos con tristeza que el salario mínimo se encuentra por debajo de lo considerado como salario vital, encontrándonos con la contradicción del alarde que se despliega al referirse a la conquista del salario mínimo; sin embargo en la realidad, ya ni siquiera sirve para la sobrevivencia y reproducción del trabajador, deduciendo que lejos de evolucionar en este aspecto estamos en plena involución al haberse sobrevalorado la situación económica de nuestro país, olvidándose que los primeros en resentir la misma son los obreros, adoptando posturas por demás crueles ya que antes, por lo menos al obrero se le consideraba instrumento de trabajo y reproductor de mano de obra, pero en este momento, no encontramos un concepto con el cual se pueda describir la postura en que se encuentra el trabajador.

En segundo lugar, porque el monto del salario mínimo que percibe el trabajador no se adecuó a la realidad en virtud de que, el costo de los productos de la canasta

básica sobrepasan la cantidad que obtiene diariamente como salario; por lo tanto, no cubre ni siquiera una de las necesidades que, idílicamente se encuentran plasmadas en el artículo 123 constitucional en su fracción VI, v.gr. alimento; mucho menos transporte, recreación, vestido, habitación y educación, para él y su familia.

Apreciamos otra incongruencia, hablan de necesidades en plural; es decir, para el trabajador y su familia... Si la cantidad que recibe el trabajador no es suficiente para cubrir ni su propio alimento, menos alcanzará para alimentar a su esposa e hijos.

En tercer lugar porque, el poder adquisitivo del salario mínimo ha disminuido; situación por demás evidente en nuestro país en virtud de que, el problema se agudizó desde que el Gobierno Federal tuvo la flamante idea de nacionalizar a la Banca lo que provocó la fuga de capitales y por ende el desequilibrio de la economía nacional, causando mayor impacto en la clase trabajadora, la que desde ese momento se ha visto en condiciones infrahumanas.

En cuarto lugar y como causa de lo anterior, encontramos los malos manejos de la Administración Pública Federal por los corruptos dirigentes del país, quienes nunca se han puesto en el lugar de los obreros porque al tener todo lo necesario, se despreocupan de los más necesitados

y según se dice, vivimos en un Estado de Derecho.

Concluyendo sobre este punto diremos que, una situación es muy clara: La constitución tiene disposiciones expresas, la realidad no concuerda con ellas.

La Ley Federal del Trabajo vigente, únicamente se dedicó a transcribir literalmente lo estipulado por la Constitución, quedando plasmado en el artículo 90 de la misma, redactado en los siguientes términos:

*Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo:*

...

*El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.*

El hecho de la transcripción literal del texto de un instrumento a otro, es por la simple y llana razón de que no existiera incongruencia entre ambos dispositivos legales; sin embargo, si bien es cierto no existe tal contradicción, no es menos cierto que sólo es en teoría, porque los mismos argumentos que hemos vertido con anterioridad resultan válidos para aplicarlos a la Ley Laboral vigente.

Asimismo se buscó no existiera contradicción entre la Ley Suprema y una secundaria -Ley Federal del Trabajo- con el objeto de no resultar, dicha disposición, anticonstitucional; criterio por demás positivista, que pretende únicamente prever la no inconstitucionalidad volcando a la misma en infrahumana.

Dicha postura infrahumana la apreciamos cuando, se establece que, 'el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia; pero de acuerdo al sentido común, las necesidades 'normales' de un jefe de familia son:

Casa, vestido, sustento y recreación.

Dentro de la casa, encontramos, ingresos para cubrir mobiliario decoroso y suficiente para el trabajador y su familia.

Vestido implica, todo aquella prenda que sirva para cubrir la desnudez humana y proporcione el abrigo suficiente.

Sustento que deberá dárse a sí mismo y a su familia, que sea nutritivo y suficiente para poder desarrollar las actividades diarias.

Recreación: Contar con el ingreso suficiente para poder procurarse junto con su familia, un rato de esparcimiento; v.gr. ir al cine, pasear por un lugar determinado.

Asimismo se estipula que, el salario mínimo deberá ser suficiente ...para proveer a la educación obligatoria de los hijos...; sin embargo, aun y cuando en México la educación es gratuita en el renglón de las colegiaturas, no puede pensarse que todo lo que involucra la asistencia a una escuela pública también es gratuito...

Si bien es cierto que no se pagan colegiaturas ni tampoco libros de textos, a nivel primaria y secundaria, no lo es menos que, en las preparatorias públicas y en las universidades no les regalan los libros y cuadernos.

Para solucionar la sobrevivencia de los obreros no sólo se hace necesario reformar una y otra vez, las disposiciones referentes al salario mínimo; lo que se necesita es equiparar 'realmente' su ingreso con los gastos que tiene de efectuar para vivir decorosamente tanto él como su familia.

Creemos que una verdadera dolencia en nuestro país es la carencia de sentido común de los dirigentes en virtud de que, no es posible pensar que con sólo plasmar en textos

legales la solución de un problema determinado, como por arte de magia, el mismo se resolverá.

Aunado a la carencia de sentido común vemos otro gran problema que existe en relación con el salario mínimo -tanto general como profesional- al no ser adecuado a las necesidades reales del obrero, es porque el gobierno está a la disposición de los más poderosos, no importándole sacrificar a la clase desprotegida.

Así, no puede pensarse que una cantidad irrisoria alcance para sufragar las necesidades mínimas de sobrevivencia. Aclaremos, de 'sobrevivencia', porque, justamente eso es lo que sucede, todo obrero en nuestro país sobrevive, no vive de su salario mínimo.

**5.3. Propuestas para equilibrar el salario mínimo con las necesidades que tiene que cubrir el trabajador que lo percibe.**

En primer lugar, que sean tomadas en cuenta las investigaciones que realizan las subdirecciones -De análisis de precios y costo de vida; de análisis de las estructuras salariales; salarios mínimos profesionales y análisis de las zonas salariales- que integran la Dirección Técnica, a fin de que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos al

proponer una cantidad tal como salario mínimo, realmente sea la idónea para que todo trabajador cubra todas sus necesidades no sólo las de sobrevivencia -desde el punto de vista material y biológico- sino las inherentes a su condición de ser humano, en virtud de que, si analizamos los objetivos de cada una de las subdirecciones que integran a la Dirección Técnica veremos que, los mismos realmente se ubican en la problemática social de nuestro país; sin embargo, cuando dichos informes llegan a su superior -Dirección Técnica- son ignorados porque todo lo que no convenga a los poderosos se desecha.

Así, la Dirección Técnica en virtud de la influencia de los prepotentes por un lado, y la presión política por otra, se convierte por antonomasia en el tirano de la clase trabajadora, que aun teniendo en sus manos los informes verdaderos de la situación de las familias obreras, los ignoran soberanamente, volviendo estéril el trabajo de las subdirecciones.

Una segunda propuesta para equilibrar el salario mínimo con las necesidades del obrero sería que, la periodicidad de los salarios mínimos no sea rígida; es decir, que la revisión de los mismos no se realice únicamente cada año, sino cada vez que se necesite ajustar, a fin de que el poder adquisitivo del trabajador no se vea disminuido, porque día a día la fuerza obrera de nuestro

país se ve obligada a vivir en condiciones por demás degradantes.

Como última propuesta diríamos que, se desplegara una política de autoempleo, en donde todo aquel obrero que tenga conocimientos de una rama determinada los ofrezca a los particulares, con el objeto de percibir un ingreso extra y éste coadyuve a sobrellevar la carga de gastos que implica la sobrevivencia.

Se propone lo anterior ya que, la planta productiva de nuestro país se encuentra en condiciones deficientes en virtud de encontrarse inmersa en un círculo vicioso de crédito excesivo y ausencia de oferta y demanda de los insumos que fabrica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- El obrero ha sido explotado sistemáticamente a través de las épocas.

**SEGUNDA.**- Al apreciar la situación anterior, surgieron precursores para la fijación de un salario para el obrero, tales como: Lassalle, Maltus, Santo Tomás de Aquino, San Bernardino de Sena, entre otros.

**TERCERA.**- La primera sugerencia relativa a la fijación del salario mínimo en nuestro país, fue la anotada en el pliego petitorio de la Huelga de Cananea.

**CUARTA.**- El programa del Partido Liberal dispuso que el salario mínimo fuera de un peso para la generalidad del país, haciendo la aclaración que esta suma podía ser aumentada de acuerdo a las condiciones de vida de cada región del país.

**QUINTA.**- Independientemente de lo anterior, la figura del salario mínimo nace con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedando establecidos sus principios rectores en el artículo 123, fracción VI.

**SEXTA.**- El salario es la contraprestación que el patrón está obligado a pagar al trabajador, por utilizar su fuerza de trabajo en su beneficio y que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido por la ley.

**SEPTIMA.**- El término salario mínimo es eminentemente jurídico, porque es el mínimo que el Derecho permite fijar para la prestación de un servicio determinado.

**OCTAVA.**- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, no toma en cuenta los resultados obtenidos por las investigaciones realizadas por la Dirección Técnica para la fijación del Salario Mínimo.

**NOVENA.**- Se ha pretendido con el establecimiento de áreas geográficas en nuestro país, equilibrar las necesidades del obrero con el salario percibido en cada región; sin embargo, no ha sido posible obtener tal congruencia.

**DECIMO.**- A partir de abril de 1995, el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para las tres áreas geográficas -A, B y C- es:  
A = N\$ 18.30 B = N\$ 17.00 y C = N\$ 15.44.

**DECIMO PRIMERA.-** Sin embargo, el salario mínimo ha quedado en letra muerta ya que, en la práctica, la cantidad en pesos fijada no alcanza a satisfacer ni siquiera, el renglón de alimentos para el trabajador y su familia, mucho menos le alcanzará a cubrir las necesidades de orden material, social y educativo.

**DECIMO SEGUNDA.-** Al clasificar el salario mínimo en general y profesional, con el objeto de que el obrero especializado reciba una cantidad mayor a la fijada para el salario mínimo general, no ha redundado en beneficio directo alguno porque la diferencia entre ambos es mínima.

**DECIMO TERCERA.-** Con la anterior clasificación se ha pretendido solucionar el problema del déficit que tiene el salario en relación al poder adquisitivo del mismo; sin embargo; en la vida práctica no se ha resuelto el problema de sobrevivencia de los trabajadores.

**DECIMO CUARTA.-** A la fecha, no se ha superado la incongruencia existente entre lo estipulado por nuestra Carta Magna y la realidad latente del obrero.

**DECIMO QUINTA.-** Asimismo, existe incongruencia entre

los precios de la canasta básica y el salario mínimo que percibe un obrero.

**DECIMO SEXTA.-** El sistema para determinar los salarios mínimos, constituye un mecanismo para facilitar el conocimiento, por parte de los factores de la producción y del gobierno de las necesidades reales de un obrero; sin embargo, el trabajo realizado por las direcciones y subdirecciones que conforman la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es improductivo, resultando contradictorio que existan dichas áreas, porque desde el momento mismo que el trabajo realizado no sirve para tabular correctamente el salario mínimo, lo único que se provoca es un gasto innecesario al erario federal.

**DECIMO SEPTIMA.-** El Gobierno Federal ha desplegado mecanismos para equilibrar el salario mínimo con la canasta básica -el Programa de Acción para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica-; sin embargo, dicho programa ha resultado una utopía, porque con ese mecanismo burocrático, al obrero no le ha llegado un centavo más a su bolsillo, para traducirlo en alimentos, vestido o educación para su familia.

**DECIMO OCTAVA.-** Con el objeto de equilibrar las

condiciones miserables en las que vive el obrero, se hace necesario que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, realmente tome en cuenta los informes rendidos por su Dirección Técnica.

**DECIMO NOVENA.**- El obrero deberá tomar conciencia que el Gobierno Federal no le resolverá el problema de su sobrevivencia, por lo que deberá buscar autoemplearse en actividades que conozca y así obtener un poco más de dinero para llevar a su familia.

**BIBLIOGRAFIA**

- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Trabajo. Porrúa. México. 1993.
- BORTZ, Jeffrez. El Salario en México. El Caballito. México. 1986.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México. 1985.
- BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. T. I. Séptima Edición. Porrúa. México. 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Doctrina y Legislación Iberoamericana, V. II. Tercera Edición. Heliasta, Buenos Aires. 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Bibliográfica Omeba. 1968. Buenos Aires.
- CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. V. II. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1963.
- CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. s.e. Buenos Aires. 1949.

- CAPITAN, Henri. Vocabulario Juridico. Depalma, S.A. Buenos Aires. 1986.
- CASTRO, J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero. s. e. México. s.f.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Comparmex. México. 1972.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Porrúa. México, 1970.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. T. I. Séptima edición. Porrúa, México. 1989.
- DOBB, Maurice. Salarios. Fondo de Cultura Económica. México. 1973.
- FERRARI, Francisco de, Derecho del Trabajo. Vol. II. Segunda Edición. Depalma. Buenos Aires. 1971.
- FERNANDEZ POUSA, Modesto. El Salario Familiar. Apis. Rosaric. 1940
- GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco. Cursillo de Seguridad Social Mexicana. Universidad de Nuevo León. 1950.

- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo Sexta Edición. Porrúa. México. 1989.
  
- GUITTON, V.G. Una fecha dentro de la historia de los trabajadores. s/e. s/e. Paris. 1891.
  
- HERNANDEZ CHAVEZ, Alicia. Historia de la Revolución Mexicana (1934-1940). "Mecánica Cardenista". El Colegio de México. 1981.
  
- KENNETH TURNER, John. México bárbaro. Cordomex. México, 1965.
  
- LAPARRA NAVARRO, Miguel y otros. El Salario Social Sudado. Popular. España. 1989.
  
- LOPEZ APARICIO, Alfonso. El Movimiento Obrero en México, Antecedentes. "Desarrollo y Tendencias". s.e. México. 1952.
  
- MARX, Carlos. El capital. Sexta Edición. Edimusa. México. 1985.
  
- MATEOS MUÑOZ, Agustín. Etimologías grecolatinas del Español. Vigésima Edición. Esfinge. México. 1982.
  
- MAZAS, Pierre. El fomento de las obligaciones en las instituciones familiares. s/e. Paris. 1936.

- MENDEZ PIDAL, Juan. Derecho Social Español, en Revista de Derecho Privado, 15 de junio. Madrid. 1952.
  
- MUÑOZ RAMOS, Roberto. Derecho del Trabajo. T. I y II. Porrúa. México. 1983.
  
- PERALTA, Juan Antonio. Apuntes de Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho. México. 1977.
  
- PEREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. s.e. Madrid. 1960.
  
- PINA, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. s.e. s.l. 1952.
  
- POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico del Trabajo. Segunda Edición. Ediar. Buenos Aires. 1987.
  
- RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social. Trillas. México. 1991.
  
- RIVERA MARIN, Guadalupe. El Movimiento Obrero en México, 50 Años de la Revolución II, La Vida Social. Porrúa. México. 1961.
  
- ROCHA, Manuel. Trabajo y Salarios a través de la Escolástica. s/e. Buenos Aires, 1938.

- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho del Trabajo. V. I. s.e. México. 1976.
  
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México. 1980.
  
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1989. Décimo Quinta Edición. Porrúa. México. 1989.
  
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa. México. 1977.

**LEGISLACION:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nonagésima Octava Edición. Porrúa. México. 1995.
  
- Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia. Juan Climent Beltrán. Esfinge. México. 1987.
  
- Ley Federal del Trabajo, comentarios. Luis Muñoz. s.e. México. 1948.
  
- Ley Federal del Trabajo Comentada. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Sexagésima Octava Edición. Porrúa. México. 1995.

**DICCIONARIOS:**

- Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición.  
Esparsa Calpe. Madrid. 1970.

- GARRONE, José Alberto. Diccionario Juridico. s/e. Buenos  
Aires. 1987.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario  
Jurídico Mexicano. Porrúa. México. 1992.

- JACKSON, W.M. Diccionario Hispánico Universal. T. I.  
Tercera Edición. Editores. México. 1948.

- LAZARO CARRETER, Fernando. Diccionario de la Lengua  
Española. Ediciones Culturales Internacionales. España.  
1991.

- RUBINSTEIN, Santiago J. Diccionario Juridico del Derecho  
del Trabajo y de la Seguridad Social con fallos plenarios y  
citas de doctrina. Depalma. Argentina. 1983.

**OTROS:**

- El Periódico del Consumidor, "¿Quiere saber quién es quién en los precios?", 1o. de julio de 1995.